BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura | Pamplona, 17 de mayo de 2005 | NÚM. 47

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de protección civil y atención de emergencias de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de protección civil y atención de emergencias de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de protección civil y atención de emergencias de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 28 de 30 de marzo de 2005.

Pamplona, 9 de mayo de 2005

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 1 del proyecto, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley foral tiene por objeto ordenar las acciones de protección civil y gestión de emergencias en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de lo que disponga la normativa de ámbito estatal con respecto a la regulación de las situaciones de emergencia que sean declaradas de interés nacional y, en su caso, de lo que disponga la normativa europea que sea de aplicación.

2. A los efectos de esta ley foral, por atención de emergencias se entienden aquellas actuaciones urgentes orientadas a la protección de la vida y de la integridad física de las personas, así como a la protección de los bienes y del medio ambiente, cuando se producen situaciones de emergencia tanto por causas naturales como humanas.

3. A los efectos de esta ley foral, son acciones de protección civil las de estudio, prevención y atención de las situaciones de emergencia que por sus dimensiones puedan calificarse de catástrofe o calamidad pública y exigen de una adecuada planificación."

Motivación: El proyecto distingue en su propio título y en el articulado la protección civil de la atención de emergencias. No tiene sentido que en las definiciones se confundan ambos conceptos. La enmienda trata de salvar esa contradicción haciendo una definición separada para cada uno de ellos y coherente con la Ley estatal de Protección Civil. Por otro lado se amplía la mención de la normativa aplicable a la europea.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 1 apartado 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. La presente Ley Foral tiene por objeto ordenar las acciones de protección civil y gestión de emergencias en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra."

Motivación: Se debe eliminar el resto del párrafo. El respeto a las competencias estatales está implícito y obviamente se incluye en la referencia al "ámbito de la Comunidad Foral", que no es exclusivamente el territorial sino igualmente el funcional.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión del artículo 2.

Motivación: Las definiciones legales son convenientes en la medida en que ayuden a clarificar el ámbito de la aplicación cuando los términos puedan tener un significado no unívoco. Lo que no es el presente caso. Las definiciones del proyecto carecen de utilidad a la hora de interpretar la ley y además no son nítidamente diferenciables, ya que, conforme al proyecto, tanto catástrofes como calamidades son emergencias y una misma emergencia pudiera ser al tiempo catástrofe y calamidad, e incluso toda catástrofe sería una calamidad pública usualmente.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión en el artículo 2. c) Calamidad.

Se propone la supresión de la palabra "pública".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Se modifica el artículo 2 del proyecto, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Emergencia: situación que sobreviene de modo súbito en la cual la vida o la integridad física de las personas se ponen en grave riesgo o resultan agredidas y que exige la adopción inmediata de medidas para atajar el riesgo o para minimizar los daños.

b) Catástrofe o calamidad pública: emergencia que por su gravedad y por afectar a muchas personas genera una desproporción entre las necesidades de atención ocasionadas por los daños producidos o factibles y las posibilidades del sistema para solventarlas, exigiendo medios extraordinarios para su atención.

c) Riesgo: situación en que la posibilidad de generación de daños sobre personas o bienes a causa de un fenómeno determinado es mayor de lo habitual".

Motivación: Mejorar la redacción del precepto. Se incluye en la misma definición calamidad y catástrofe, ya que ni en la lengua coloquial ni en el lenguaje técnico hay diferencia entre ambos términos, y la que se plasma en el proyecto es artificiosa.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución en el artículo 2. d) Riesgo:

Se propone la sustitución por:

"d) Riesgo: eventualidad de producción de una emergencia, catástrofe o calamidad".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de las letras b), d) y e) del artículo 3 del proyecto, que quedarán redactadas como sigue:

"b) La implantación de medidas de prevención frente a cada riesgo que reduzcan o eliminen la posibilidad de que se produzcan daños".

"d) La planificación de la respuesta en caso de producirse daños a personas y bienes, estableciendo planes de emergencia que contemplen la estructura jerárquica y funcional que permita la actuación coordinada de los distintos servicios llamados a intervenir en el siniestro".

"e) La intervención simultánea sobre las causas del siniestro de forma que se limite su extensión y se reduzcan sus efectos".

Motivación: Mejorar la redacción del precepto. La expresión de que "el riesgo se manifieste" del proyecto no es correcta; el riesgo se manifiesta como tal riesgo cuando todavía no ha producido daños, y cuando aparecen éstos ya no se debe hablar de riesgo, sino de daños. Por otro lado, los planes no se "crean".

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

"La actuación de las administraciones públicas de Navarra en materia de protección civil y gestión de emergencias tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Identificar, localizar y analizar los riesgos presentes en la Comunidad, con el fin de evaluar sus consecuencias y la vulnerabilidad del territorio y la población ante cada riesgo contemplado.

b) Implantar medidas de prevención para reducir o eliminar la posibilidad de que el riesgo se manifieste causando daños, así como para que disminuya la vulnerabilidad del sistema.

c) Promover la autoprotección mediante la información, formación y sensibilización de los ciudadanos, empresas e instituciones.

d) Planificar la respuesta frente a siniestros producidos o previsibles, mediante planes de protección civil.

e) Intervenir para anular las causas y paliar, corregir y minimizar los efectos de las situaciones de emergencia.

f) Restablecer los servicios esenciales y propiciar programas de recuperación para las zonas afectadas por los siniestros.

g) Preparar de forma adecuada a las personas que pertenecen a los servicios de intervención

h) Informar y formar a los ciudadanos que pueden resultar afectados por las situaciones de emergencia".

Motivación: La redacción del proyecto resulta reiterativa con lo que después se regula extensamente.

No es preciso que aquí se defina qué es un plan de emergencia o qué es autoprotección, ya que se hace en el mismo proyecto más adelante.

Una redacción aligerada contribuye a su mejor entendimiento.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del artículo 4 por el siguiente texto:

"Artículo 4. Principios del sistema integrado de protección civil.

1. La protección civil en Navarra se configura como un sistema integrado, que se inspira en los principios de solidaridad en la asunción de riesgos y daños, responsabilidad pública del mantenimiento del sistema, autoprotección, proximidad e inmediatez de la acción pública e integración de planes y recursos.

2. Dentro del sistema de protección civil, las administraciones públicas en Navarra, en sus respectivos ámbitos competenciales, garantizarán la disponibilidad permanente de un sistema de gestión de emergencias integrado y compatible con el de las restantes administraciones públicas.

3. Las relaciones de las administraciones públicas en Navarra para la integración del sistema de protección civil estarán presididas por los principios de eficacia, coordinación, colaboración, solidaridad y lealtad institucional. Los mismos principios regirán las relaciones de las administraciones públicas y el sector privado.

4. Las administraciones públicas en Navarra ajustarán en materia de protección civil a los criterios de complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos movilizables, integrabilidad, capacidad y suficiencia en la aplicación de los planes y proporcionalidad, con pleno respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 4, apartado 2, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las Administraciones Públicas en Navarra se someterán en sus relaciones a los principios de cooperación, coordinación, eficacia, eficiencia y solidaridad. Los mismos principios regirán las relaciones de las administraciones públicas y el sector privado.

Las Administraciones Públicas en Navarra ajustarán sus actuaciones en esta materia a los criterios de complementariedad y subsidiariedad de los medios y recursos disponibles, integrabilidad, capacidad y suficiencia en la aplicación de los planes, con pleno respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos".

Motivación: Los principios de cooperación, coordinación, eficiencia y proporcionalidad, así como los de complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos disponibles pueden entenderse razonables cuando se trate de relaciones entre administraciones públicas. Sin embargo, la extensión de estos principios a las relaciones con servicios operativos de entidades privadas distorsiona el sistema notablemente, singularmente si pensamos en la subsidiariedad (¿de los medios privados respecto a los públicos o al revés?).

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Se modifica el apartado 3 del artículo 4 del proyecto que quedará redactado como sigue:

"3. Los ciudadanos participarán en los fines de esta ley foral ejerciendo sus derechos y cumpliendo los deberes que se establecen en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico".

Motivación: Mejorar la redacción del precepto, que sólo habla de deberes y de colaboración, cuando el propio proyecto les reconoce también otros derechos.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Se añade al apartado 1 del artículo 4 del proyecto un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

"El diseño del sistema permitirá la activación de medidas y aplicación de recursos de forma gradual en función de la gravedad de las emergencias de modo que se asegure su eficacia y eficiencia".

Motivación: Mejorar la redacción del precepto añadiendo el principio de gradualidad, que es clave para el diseño de un buen sistema de atención de emergencias y protección civil".

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 4 bis.

"Artículo 4 bis. Derechos.

1. Las Administraciones Públicas deberán orientar su actividad a garantizar la efectiva protección de la vida e integridad física de las personas y los bienes.

2. Los ciudadanos tienen derecho a recibir información relativa a los riesgos que puedan afectarles, las consecuencias de los mismos que sean previsibles y las medidas de autoprotección y conductas a seguir, en el marco de lo dispuesto en los planes de emergencia.

3. Los ciudadanos mayores de edad podrán participar en las labores de protección civil mediante su adscripción a Agrupaciones Locales de Voluntarios de Protección Civil, así como otras formas de colaboración que reglamentariamente se establezcan".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 4 ter.

"Artículo 4 ter. Deberes.

1. En situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, los ciudadanos mayores de edad y las personas jurídicas, públicas o privadas, tienen el deber de colaborar en las tareas de protección civil conforme a las instrucciones de las autoridades competentes, adoptadas en los términos establecidos en la normativa de aplicación y, específicamente, en los correspondientes planes de emergencia.

2. Los ciudadanos mayores de edad y las personas jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades que puedan generar situaciones de emergencia o que puedan verse afectados por éstas deben adoptar las medidas de autoprotección que les resulten aplicables, así como, en su caso, mantener los medios materiales y humanos necesarios para el desarrollo de las mismas.

Asimismo, deberán facilitar información a las autoridades competentes en las formas y con el contenido previsto en la normativa aplicable en cada caso y, con carácter general, cerca de aquellas circunstancias que puedan generar situaciones de riesgo.

Deberán someterse a las inspecciones precisas conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

3. Los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, en el marco de un deber general de colaboración con las autoridades de protección civil en las situaciones de emergencia reguladas por esta Ley, deben transmitir la información, avisos e instrucciones para la población facilitados por aquéllas, de forma prioritaria y gratuita, e indicando la autoridad de procedencia.

4. Ante situaciones de emergencia reguladas en el artículo 30 de la presente Ley, así como para la realización de simulacros, la Administración Pública competente podrá requerir la colaboración de los ciudadanos, siempre de forma justificada y respetando el principio de proporcionalidad."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 4 quáter.

Artículo 4 quáter. Atribuciones de carácter excepcional.

Previa activación del correspondiente plan de emergencia, la Autoridad competente, prevista en el mismo, podrá adoptar las medidas de emergencia establecidas y derivadas de éste y, con carácter general;

a) Acordar la evacuación de personas desde las zonas de intervención y socorro.

b) Acordar la permanencia en domicilios y locales.

c) Establecer limitaciones de acceso a las zonas de operación.

d) Limitar y condicionar el uso de servicios públicos y el consumo de determinados bienes.

e) Ordenar la ocupación temporal, intervención o requisa de aquellos bienes y servicios que se considere estrictamente necesario, en la forma y supuestos previstos en las Leyes.

f) Ordenar la omisión de acciones y, en su caso, la prestación de servicios obligatorios de carácter personal. Dicha prestación se realizará de forma proporcional a la situación creada y a las capacidades de cada cual, y no dará lugar, necesariamente, a indemnización."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 5

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 5, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las actuaciones básicas de protección civil que deben realizar las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, son la previsión y prevención de las situaciones de riesgo, la planificación, la intervención una vez

activos los planes de protección civil, la recuperación de la normalidad, y la información y formación de la población en general y del personal de los servicios de protección civil".

Motivación: La diferenciación entre servicios públicos o privados no es adecuada. No pueden existir servicios privados de protección civil, ya que la protección civil es una función pública. Es más, en realidad no existen propiamente servicios de protección civil, sino medios y recursos susceptibles de ser movilizado en caso de emergencia, y esos obviamente son todos, con independencia de su titularidad.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 6.

Se propone la adición en el punto 1 del artículo 6 del siguiente texto:

...a partir de los antecedentes y "de los datos facilitados por los correspondientes sujetos públicos o privados y los" estudios...

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del apartado 5 del artículo 7 del proyecto.

Motivación: Mejorar la redacción del precepto suprimiendo un apartado innecesario. El apartado 5 es reiterativo de lo que disponen los apartados 3 y 4. Los espectáculos u otras actividades que generen gran concentración o desplazamiento de personas no serán sino una parte de las actividades que figuren en el Catálogo previsto en el apartado 3. El apartado 5 no añade nada nuevo. También está de sobra la remisión a la normativa sectorial aplicable en cuanto a autorizaciones. Es evidente que se aplicará esa normativa sectorial y se exigirán las autorizaciones procedentes, pero no solamente en las actividades citadas en el apartado 5, sino en todas las actividades aludidas en todos los demás apartados del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado 5 del artículo 7, que quedará redactado del modo siguiente:

"5. La celebración de cualquier espectáculo o actividad que genere gran concentración de personas o desplazamientos de personas o equipos exigirá la previa autorización del organismo competente según la normativa sectorial aplicable, la cual deberá solicitarse acompañada de la relación de medios humanos, materiales y organizativos previstos para la prevención del riesgo generado y, en su caso, para activar la evacuación, así como de los seguros contratados para cubrir en cuantía suficiente los riesgos, al menos de incendios y responsabilidad civil en general. El órgano competente en materia de protección civil de la correspondiente administración pública revisará y emitirá informe previo al otorgamiento de la autorización. Este informe será vinculante cuando sea negativo o imponga medidas preventivas".

Motivación: La nueva redacción implica al órgano competente de la correspondiente administración pública en la toma de decisiones.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 7, apartado 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

"3. Reglamentariamente se establecerá un Catálogo de Actividades susceptibles de generar grave riesgo para las personas o los bienes, así como de los centros, establecimientos, dependencias e instalaciones en las que se desarrollen tales actividades. Dicho Catálogo se elaborará previa audiencia, bien de manera directa o a través de organizaciones representativas, de los titulares de las actividades a las que afecte".

Motivación: Al hablar del Catálogo se refiere a "centros, establecimientos e instalaciones", mientras que en el artículo 14.1 se habla de "centros, establecimientos y dependencias". Es preciso que tales menciones sean idénticas.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 7, apartado 5, que quedará redactado de la siguiente manera:

"5. El Catálogo al que se refieren los apartados anteriores incluirá igualmente las obligaciones de los organizadores de espectáculos o actividades a celebrar en espacios públicos, abiertos o cerrados, que generen gran concentración de personas o su desplazamiento. Dichas obligaciones comprenderán tanto la disposición de medios de humanos. materiales y organizativos para prevenir el riesgo y, en su caso, para activar la evacuación, como la contratación de seguros necesarios para cubrir en cuantía suficiente los riesgos, al menos de incendios y responsabilidad civil en general".

Motivación: La lectura de este precepto del proyecto parece exigir en todo caso una autorización singular y nueva por cada evento. Lo cual no sucede normalmente en la normativa de espectáculos o deportiva cuando dichos eventos se celebran en un recinto ya autorizado para celebrar tales eventos. Por otro lado, no requieren autorización alguna aquellas concentraciones o desplazamientos amparados por el derecho de reunión y manifestación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 8, apartado 2, párrafo 1º, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Los instrumentos de ordenación del territorio y los urbanísticos, tras su aprobación inicial, serán sometidos a informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil de Navarra, en relación con las situaciones de grave riesgo colectivo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos".

Motivación: Existe una contradicción entre los dos primeros párrafos del artículo 8.2: o emite el informe el Departamento competente en Protección Civil o lo hace la Comisión de Protección Civil. Aunque el artículo 27 del proyecto no atribuye a dicha Comisión funciones al respecto, parece conveniente que sea ésta al estar presentes en la misma diversas sensibilidades que facilitarían una visión más comprensiva del problema del riesgo.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 8, apartado 2, párrafo 1º, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los instrumentos de ordenación del territorio, tras su aprobación inicial, serán sometidos a informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil de Navarra, en relación con las situaciones de grave riesgo colectivo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos".

Motivación: La vinculación del análisis de riesgos y el mapa de riesgos a los concretos planes urbanísticos deviene exigible por el propio plan territorial que los aprueba, que conforme al proyecto de Ley Foral es un instrumento de ordenación del territorio, así como a través del resto de instrumentos de tal índole, que pasarían por la Comisión de Protección Civil. Exigir a todos y cada uno de los instrumentos urbanísticos y sus modificaciones el trámite de ser informados por los órganos de protección civil, aún cuando pueda ser positivo, supondría una labor difícilmente asumible para ser realizada con el celo requerido.

Como alternativa, quizá podría decirse que en tales casos el informe podría ser facultativo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión de la letra c), referente a "los planes de protección", del apartado 3 del artículo 9.

Motivación: Los planes de autoprotección no son propiamente planes de Protección Civil.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión de los puntos 3 y 4 del artículo 9.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto al apartado 3 del artículo 9, que diga:

"• Planes de actuación."

Motivación: Por simple coherencia con el desarrollo que sigue.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 9 bis, con la redacción siguiente:

"Artículo 9 bis. Planes territoriales.

Los planes territoriales constituyen el instrumento organizativo para hacer frente a las emergencias de carácter general que se puedan presentar en un determinado ámbito territorial, y tendrán como objeto:

a) Identificar los riesgos, con su correspondiente análisis y evaluación.

b) Definir las medidas de prevención aplicables.

c) Planificar actividades de información y concienciación de la población sobre los riesgos y las medidas de prevención.

d) Configurar la organización de la protección civil de las administraciones públicas actuantes en el ámbito de referencia, para lo cual contendrá el catálogo de recursos movilizables y los criterios de actuación y coordinación de los mismos.

e) Establecer la autoridad competente para la aplicación del plan y los procedimientos de intervención, así como para el restablecimiento de los servicios y la recuperación de la normalidad.

f) Definir los criterios para promover la activación de planes de ámbito superior."

Motivación: Mejorar la redacción, definiendo el contenido de los planes territoriales que es común a todos ellos, de modo que no haya que reiterarlo en los artículos 10 y 11.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 9 bis.

"Artículo 9 bis. Clases de planes.

1. Los planes de protección civil podrán ser territoriales, sectoriales, especiales y de autoprotección.

2. Los planes territoriales se elaborarán para hacer frente a las emergencias generales que puedan presentarse en el ámbito autonómico, comarcal o municipal.

3. Los planes sectoriales son los de carácter operativo de los distintos grupos de acción, complementarios de los planes territoriales.

4. Los planes especiales se elaborarán para hacer frente tanto a las situación de emergencia cuya naturaleza requiera una metodología técnico-científica específica, bien por sectores de actividad, bien por tipos de emergencia, bien para actividades concretas.

5. Los planes de autoprotección se elaborarán para hacer frente tanto a las situaciones de emergencia que puedan generar los sujetos, públicos o privados, cuyas actividades sean susceptibles de ocasionar situaciones de emergencia para las personas, bienes o el patrimonio colectivo y ambiental, como a las que puedan afectar a centros o instalaciones públicas o privadas, siempre y cuando se encuentren comprendidas en el catálogo de riesgos de Navarra.

6. Los planes ajustarán su estructura y contenido a lo dispuesto por la Norma básica de protección civil, las directrices básicas de planificación, la presente ley y las normas que la desarrollen."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 10

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 10 del proyecto.

Motivación: Mejorar la redacción en coherencia con la enmienda anterior. El contenido de este precepto queda recogido en el artículo 9 bis que se propone.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 10.

El texto quedaría de la siguiente manera:

"4. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero titular del Departamento competente en materia de protección civil y previo informe de la Comisión de Protección Civil de Navarra, aprobar el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra. Para su homologación se estará a lo dispuesto en la legislación vigente."

Motivación: No renunciar a que Navarra pueda asumir y ejercer la competencia para la homologación de estos planes en el ámbito de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 10 punto 2.

Se propone la sustitución del punto 2 del artículo 10.

"2. El Plan Territorial de Protección Civil de Navarra deberá contener la previsión de emergencias colectivas, catástrofes o calamidades a que puede verse sometida la Comunidad Foral, el catálogo de recursos humanos y materiales disponibles en Navarra que se mantendrá permanentemente actualizado, los protocolos de actuación para hacerles frente, además de las directrices para restablecer los servicios y recuperar la normalidad."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución en el artículo 10 punto 3.

Se propone la sustitución al final del punto 3 del artículo 10.

Sustituir "de manera que posibilite la integración de éstos" por "debiendo integrar en el mismo los distintos planes territoriales de ámbito inferior y los especiales."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto 6 en el artículo 10.

"6. El Plan de protección civil de Navarra, como plan director, deberá integrar los distintos planes territoriales de ámbito inferior y los especiales."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 11 del proyecto.

Motivación: Mejorar la redacción en coherencia con las dos enmiendas anteriores. El contenido de

este precepto queda recogido en el artículo 9 bis que se propone.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación en todo el artículo 11, sustituyendo la referencia a "planes territoriales de emergencia" por la de "planes territoriales de protección civil".

Motivación: Unificación de la terminología.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 11, apartado 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

3. El Departamento competente en materia de protección civil colaborará en la redacción de los planes de protección civil con los municipios de población superior a los veinte mil habitantes, así como con aquellos considerados de especial peligrosidad en el Catálogo y Mapa de Riesgos de Navarra por razón de los riesgos presentes en el entorno del municipio. Igualmente podrá impulsar la elaboración y mantenimiento de planes territoriales en otros municipios que por sus características específicas lo hagan recomendable.

Motivación: Los municipios de más de 20.000 habitantes tienen la obligación de disponer de servicios de protección civil y en consecuencia tendrían también la obligación de estructurar la respuesta ante emergencias en un plan de Protección Civil. Es correcto que se colabore con ellos, pero al decirlo así, parece que el Gobierno de Navarra se desentiende de colaborar en la implantación de planes en municipios más pequeños.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición al apartado 5 del artículo 11 del proyecto de un párrafo final con el siguiente contenido:

"Reglamentariamente se establecerá el procedimiento, los requisitos formales y los plazos para la homologación de los planes territoriales".

Motivación: Completar el precepto con una previsión sobre normas de procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el apartado 4 del artículo 11.

Se propone el siguiente texto:

"4. Los planes territoriales de emergencia de ámbito municipal o supramunicipal serán aprobados, respectivamente, por los Plenos u órganos superiores de las correspondientes entidades locales, previo el trámite de información pública, debiendo ser homologados, en todo caso, por la Comisión de Protección Civil de Navarra, en un plazo no superior a tres meses desde su recepción. Transcurrido el plazo sin resolución expresa, se entenderán homologados tácitamente".

Motivación: Garantizar el derecho a la información pública previa y establecer un plazo con silencio positivo para su homologación.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto 1 bis en el artículo 11.

"1 bis. Están obligados a elaborar y aprobar un plan de emergencia municipal:

a) Los municipios que cuenten con una población de derecho superior a los veinte mil habitantes.

b) Los municipios que, sin alcanzar la población a la que se refiere el epígrafe anterior, sean calificados como municipios turísticos, de conformidad con la legislación de turismo.

c) Los municipios considerados de especial peligrosidad en el mapa y el catálogo de riesgos de Navarra por razón de situación geográfica o por la actividad industrial que se desarrolle en su término municipal.

Cada comarca deberá elaborar y aprobar un plan de protección civil comarcal, en el que se integrarán los respectivos planes municipales".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 12

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el párrafo primero del artículo 12.

El texto quedaría de la siguiente manera:

"1. Los planes especiales son el instrumento organizativo general de respuesta para hacer frente a riesgos concretos cuya naturaleza requiera una metodología técnico-científica específica, bien por sectores de actividad, bien por motivos de emergencia o bien por actividades concretas".

Motivación: Los planes especiales por su naturaleza deben ser formulados con independencia de que otra administración establezca o no directrices básicas.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el apartado 3 del artículo 12.

Se propone el siguiente texto:

"3. Los planes especiales serán aprobados por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero titular del Departamento competente en materia de protección civil y previo informe favorable de la Comisión de Protección Civil de Navarra. A los efectos de homologación se estará a lo dispuesto en la legislación vigente".

Motivación: No renunciar a que Navarra pueda asumir y ejercer la competencia para la homologación de estos planes en el ámbito de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto 2 bis. en el artículo 12.

"2 bis. Asimismo, serán objeto de un plan especial todas aquellas situaciones de riesgo consideradas de interés autonómico por el Gobierno de Navarra en el catálogo de riesgos de Navarra.

Los entes supramunicipales y los municipios en cuyo territorio se apliquen los planes especiales están obligados a incorporar a sus planes territoriales las previsiones de los planes especiales en aquello que les afecte. Estos planes deberán adaptarse en el plazo de un año al plan especial si éste es aprobado con posterioridad a aquéllos, sin perjuicio de aplicar el plan especial".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 14

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Se modifica apartado 1 del artículo 14 del proyecto, cuya redacción se iniciará como sigue:

"La responsabilidad de la elaboración de los planes de autoprotección corresponde a los titulares de centros..."

Motivación: Mejorar la redacción. La alusión en este apartado a los representantes es equívoca, pues puede dar lugar a dudas sobre a quién corresponde la responsabilidad sobre la falta de elaboración de un plan. Los representantes (técnicos o especialistas que elaboren planes por cuenta de los titulares) sólo deben aparecer en el apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 14, apartado 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los planes de autoprotección se elaborarán por los titulares o representantes de centros, establecimientos, dependencias e instalaciones que desarrollen actividades consideradas generadoras de riesgos incluidos en el catálogo previsto en el artículo 7.3., o susceptibles de resultar afectadas por situaciones de emergencia, atendiendo a los criterios establecidos en la normativa específica que les resulte de aplicación, así como a las disposiciones y criterios establecidos en la presente Ley Foral o en las disposiciones de desarrollo y en el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra".

Motivación: Al hablar del catálogo se refiere a "centros, establecimientos e instalaciones", mientras que en el artículo 14.1 se habla de "centros, establecimientos y dependencias". Es preciso que tales menciones sean idénticas.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación de la letra b), en el apartado 2, del artículo 14, que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Identificación y evaluación de los riesgos que genere la actividad o a los que esté sujeta".

Motivación: Una actividad puede estar en el catálogo por ser generadora de riesgos o por ser vulnerable a riesgos, por ejemplo, hospitales, colegios, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución en el apartado c) del punto 2 del artículo 14.

Se propone la sustitución de la palabra "programa" por "Plan".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del apartado d) del punto 2 del artículo 14.

d) Un plan de emergencia que contemple las medidas y actuaciones a desarrollar ante dichas situaciones de emergencia, tales como la alarma, socorro y evacuación, así como la integración de dichos planes en los planes de protección civil.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 14 del proyecto cuya redacción quedará como sigue:

"3. La aprobación de los planes de autoprotección corresponderá al órgano con competencia para autorizar la actividad, instalación o dependencia, previo informe preceptivo del Departamento competente en materia de protección civil".

Motivación: Mejorar la redacción, sustituyendo "competencia sustantiva para autorizar" por "competencia para autorizar", que es más simple y más claro.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 14 del proyecto, cuya redacción quedará como sigue:

"4. Los planes de autoprotección y sus modificaciones se remitirán a las administraciones competentes en materia de protección civil por los titulares o representantes de los centros o establecimientos obligados".

Motivación: Mejorar la redacción. La alusión al Gobierno de Navarra es incorrecta, en todo caso debiera hacerse a la Administración de la Comuni-

dad Foral, pero además está de sobra porque el apartado anterior ya establece cuáles son los órganos competentes.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución en el punto 4 del artículo 14.

Los titulares o representantes de los centros o establecimientos obligados a redactar un plan de autoprotección deberán remitir a la autoridad competente, bien sea municipal, supramunicipal o del Gobierno de Navarra los planes de protección o sus modificaciones.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 5 del artículo 14 del proyecto, suprimiendo la palabra "aprueben".

Motivación: Mejorar la redacción. La alusión a aprobación de planes de autoprotección por los obligados a ello es incorrecta y contradictoria con el resto del artículo, ya que la aprobación no corresponde a los titulares de la actividad sino a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 6 del artículo 14 del proyecto, sustituyendo la palabra "adopten" por la palabra "elaboren".

Motivación: Mejorar la redacción. La expresión de "adoptar" un plan no es exacta, lo que debe hacer el titular es elaborar el plan y luego someterlo a aprobación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución en el punto 6 del artículo 14.

Se propone la sustitución en la primera fila de "los obligados" por "la persona, centro o entidad, en general, obligados" a ello...

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de nuevos puntos seguidos del 1 del artículo 14.

"1 bis. Los planes de emergencia interior o de autoprotección establecerán claramente los mecanismos de comunicación, coordinación e interfase con el plan territorial, especial o específico, en el que se deban integrar en razón a su ámbito territorial y actividad.

1 ter. Los titulares o responsables de centros e instalaciones que desarrollen actividades consideradas generadoras de riesgos o susceptibles de resultar afectadas por situaciones de emergencia deberán disponer de suficientes medios humanos y materiales para prevenir y hacer frente a las situaciones de emergencia que puedan producirse en el interior de las mismas.

La eventual adscripción de medios humanos y materiales de intervención de titularidad pública a los planes de emergencia o de autoprotección requerirá el acuerdo previo de la Administración Pública titular del servicio, oídos los medios humanos y profesionales del respectivo centro o instalación en la elaboración del Plan de emergencia interior o de autoprotección.

1 quáter. Las autoridades de protección civil, competentes a tenor de lo dispuesto en la presente Ley, podrán ejercer facultades de inspección respecto de los centros e instalaciones a que se refiere el apartado primero del presente artículo, al objeto de comprobar la veracidad de la información aportada y la efectiva adopción de las medidas previstas en el plan de emergencia interior o

de autoprotección, así como en la normativa sectorial aplicable."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en el apartado b) del punto 2 del artículo 14.

Añadir al final del párrafo: "y que pueden afectar a las actividades, entre otros establecimientos o instalaciones incluidos en el catálogo de riesgos".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en el punto 5 del artículo 14.

Se propone la adición de "plan de autoprotección, en el plazo de 4 meses, en caso de variación..."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 15

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 15.

Motivación: El contenido de los planes de autoprotección ya se regula en el artículo 14.

Además, los planes de autoprotección no son equivalentes a los planes de protección civil, aunque deban integrarse en ellos. No encaja en su misma caracterización, por lo tanto su regulación debe tener una ubicación adecuada y diferenciada.

Ello se pone de manifiesto cuando se regula el contenido de los planes de protección civil, que no coincide con el posible de los planes de autoprotección. Además de lo referente a las letras e) y k) del artículo 15.1, tampoco tienen encaje el d) del mismo artículo (en cuanto a un consejo asesor y un gabinete de información), ni en todos los casos el f) en cuanto a dar preferencia a recursos de titularidad pública (su empleo ya desborda el plan de autoprotección), ni la existencia de centros receptores de alarmas o centros de mando avanzado en todos los casos. Tampoco tienen sentido las medidas del artículo 18 en planes de autoprotección, ni que la coordinación del plan de autoprotección se produzca a través del centro de gestión de emergencias en el artículo 38. Todo ello sería consecuencia de equiparar plan de protección civil y plan de autoprotección.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del apartado a) del punto 1 del artículo 15.

"a) Las características del territorio, la población y los bienes de interés cultural, natural o social relevante afectados por el plan."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda sustitución en el apartado e) del punto 1 del artículo 15.

Se propone la sustitución de "a través de un director técnico" por "las comunicaciones, el mando y el control bajo un director operativo y un director técnico".

Se propone la adición de "protección civil, municipales, supramunicipales y del Gobierno..."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra i) del apartado 1 del artículo 15 del proyecto, que quedará redactada como sigue:

"i) El procedimiento de activación del plan, incluyendo las medidas de localización de sus responsables o suplentes."

Motivación: Completar la regulación con un aspecto que es importante en caso de emergencia, y es que esté prevista la localización urgente de quienes tienen que activar y aplicar los planes.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 15 del proyecto, sustituyendo "las letras e) y k) del apartado anterior" por "las letras d), e), y k) del apartado anterior".

Motivación: La exigencia para todos los planes de autoprotección, incluso para establecimientos pequeños, de un director del plan, un consejo asesor y un gabinete de información es excesiva.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 15, apartado 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

"3.- El Gobierno de Navarra determinará reglamentariamente la estructura del contenido de los planes de protección civil municipales o supramunicipales y de los planes especiales o específicos, salvo que esté contenida en el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra."

Motivación: Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo punto en el apartado primero del artículo 15.

Se propone el siguiente texto:

"n) Medidas de rehabilitación urgente de servicios esenciales."

Motivación: Completar los apartados del texto.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado d) bis en el punto 1 del artículo 15.

"d) bis. Será director del plan, salvo en los planes de autoprotección, la correspondiente autoridad de protección civil."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en el apartado j) punto 1 artículo 15.

Se propone la adición al final del párrafo de "de rango superior e inferior".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado k) bis en el punto 1 del artículo 15.

"k) bis. Las medidas de rehabilitación urgente de los servicios esenciales."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Se añade un nuevo artículo 15 bis cuya redacción quedará como sigue:

"Artículo 15 bis. Evaluación y mantenimiento de los planes.

1. Las Administraciones Públicas competentes realizarán periódicamente la evaluación de la eficacia y de la vigencia de los planes, en su caso mediante la realización de ejercicios o simulacros que impliquen la intervención de distintos servicios operativos.

2. Las autoridades responsables de aprobar los planes de protección civil adoptarán las medidas oportunas para mantener actualizados todos los datos que figuran en los mismos, procediendo a la revisión de los planes en los plazos previstos en los mismos.

3. Será pública la acción para instar de la Administración Pública competente la revisión de los planes de protección civil cuando hayan vencido los plazos establecidos en los mismos o cuando proceda su actualización por aplicación de normativa o planes de rengo superior."

Motivación: Completar la regulación de los planes con un aspecto esencial que no aparece en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 15 bis.1.

"Artículo 15 bis.1. Asignación de recursos a los planes.

1. Los planes de protección civil aprobados por una administración pueden incluir recursos y servicios de otras administraciones si los propios resultan insuficientes, según los procedimientos y condiciones de asignación que establezca la Administración titular de los servicios o recursos.

2. El Departamento competente en materia de protección civil debe elaborar un catálogo con todos los recursos y servicios disponibles en Navarra para la protección civil. Este catálogo se mantendrá permanentemente actualizado. A tales efectos, El departamento puede requerir información a los demás departamentos del Gobierno de Navarra y sus organismos públicos, a las entidades locales y sus organismos autónomos, a las empresas públicas y privadas y, en general, a todas las entidades y organismos.

3. El titular del centro directivo competente en materia de protección civil solicitará a la Delegación del Gobierno en Navarra información sobre los recursos y servicios del Estado disponibles y sus especificaciones.

4. Las administraciones locales y los distintos departamentos que disponen de recursos y servicios susceptibles de ser asignados deberán establecer las especificaciones generales de las posibles asignaciones y comunicadas al Departamento competente en materia de protección civil.

5. La asignación de recursos y servicios ajenos a un plan municipal o supramunicipal supone su adscripción funcional por un período determinado, en las condiciones que se convengan, que deberán ser expresamente indicadas en el plan.

6. Los recursos y servicios locales incorporados a un plan municipal de protección civil quedarán asignados directamente a los planes de ámbito superior en los que se integre.

7. Los recursos y servicios de los planes de autoprotección quedarán asignados directamente a los planes de ámbito superior en los que se integren, sin comprometer la seguridad de las entidades objeto del plan de autoprotección."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 15 bis.2.

"Artículo 15 bis.2. Procedimiento de elaboración de los planes.

1. Los planes territoriales supramunicipales o municipales de protección civil serán elaborados, respectivamente, por los entes supramunicipales y los municipios, y sometidos a información pública.

2. Los planes supramunicipales se someterán, asimismo, a un trámite de audiencia a los municipios afectados.

3. Los planes territoriales y especiales de ámbito autonómico serán formulados por el Departamento competente en materia de protección civil.

Formulado el plan, será sometido a información pública y a informe de las comarcas y los municipios afectados y de la Delegación del Gobierno en Navarra."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 15 bis.3.

"Artículo 15 bis.3. Aprobación de los planes. Publicación y publicidad.

1. Los planes municipales serán aprobados provisionalmente por el pleno del ayuntamiento, previo informe de la comisión municipal o comarcal de protección civil, caso de estar constituida. La aprobación definitiva corresponderá igualmente al pleno del ayuntamiento, previa homologación por la Comisión de Protección Civil de Navarra.

2. Los planes supramunicipales serán aprobados provisional y definitivamente por el ente supramunicipal, si existiese, previa homologación por la Comisión de Protección Civil de Navarra.

3. Los planes que no sean homologados deberán modificarse de acuerdo a las observaciones realizadas por la Comisión de Protección Civil de Navarra, siendo de aplicación mientras tanto el plan de ámbito superior.

4. Los planes de ámbito autonómico serán aprobados por decreto del Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Protección Civil de Navarra y homologación por la Comisión Nacional de Protección Civil, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal de protección civil.

5. Los planes de autoprotección serán aprobados, si procede, por el órgano competente según la legislación sectorial que regule el riesgo concreto y deberán ser homologados, en todo caso, por la Comisión de Protección Civil de Navarra.

6. Los acuerdos o decretos de aprobación de los planes de protección civil serán publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

7. Un ejemplar completo de cada plan aprobado será custodiado en la sede del órgano aprobatorio para su consulta por cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés determinado.

8. Otro ejemplar será remitido a la Dirección General o centro directivo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de protección civil.

9. Si los municipios obligados a ello o las entes supramunicipales no elaboran o aprueban sus correspondientes planes de protección civil, el titular del Departamento competente en materia de protección civil les dirigirá un requerimiento, concediendo un plazo de cuatro meses para que se lleve a cabo la obligación incumplida.

10. Transcurrido dicho plazo sin que el municipio o la comarca hayan procedido a realizar las actuaciones necesarias para elaborar o aprobar el plan correspondiente, el Gobierno de Navarra se subrogará en las competencias locales pudiendo adoptar las medidas materiales, técnicas y jurídicas necesarias a costa de la entidad local."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 15. bis 4.

"Artículo 15. bis 4. Adaptación y revisión de los planes de protección civil.

1. La alteración del contenido de los planes de protección civil podrá llevarse a cabo mediante la adaptación de alguno o algunos de los elementos que los integran o mediante la revisión global de los mismos.

2. Los planes deberán ser adaptados periódicamente a las circunstancias concurrentes en función de los resultados obtenidos en las comprobaciones o inspecciones periódicas y simulacros.

3. La adaptación será acordada, según corresponda, por el Consejero competente en materia de protección civil, el alcalde o el presidente del ente supramunicipal, a propuesta del director del

correspondiente plan, dando cuenta de ella al órgano que hubiera aprobado el plan.

4. Los planes deberán ser revisados, al menos, cada cuatro años por el procedimiento establecido para su aprobación y homologación.

5. La revisión del Plan de protección civil de Navarra determinará la obligación de revisar los planes comarcales y municipales de protección civil.

6. La revisión de los planes comarcales obligará a revisar los correspondientes planes municipales.

7. La adaptación y revisión de los planes requerirá en todo caso su homologación por la Comisión de Protección Civil de Navarra."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 16

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto 4 en el artículo 16.

"4. El Gobierno de Navarra podrá suscribir acuerdos de cooperación con las comunidades autónomas colindantes en previsión de situaciones de emergencia que puedan acaecer en zonas limítrofes y que, por su escasa envergadura, no sean declaradas de interés nacional.

Estos acuerdos serán sometidos a la ratificación del Parlamento de Navarra, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 17

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto 3 en el artículo 17.

"3. Finalizada la situación de emergencia, el director del plan de autoprotección deberá comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en materia de protección civil."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 21 del proyecto, que quedará con la redacción siguiente:

"2, La declaración de la situación de catástrofe supondrá la asunción de la dirección del Plan Territorial de Navarra por el Consejero competente en materia de protección civil."

Motivación: No parece que sea función propia del Presidente del Gobierno dirigir directamente la situación de emergencia. Parece más propio del Consejero, que estará más familiarizado con el plan que ha elaborado su departamento.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 22

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del punto 2 del artículo 22.

"2. La Administración pública cuyo plan de protección civil hubiese sido activado para hacer frente a una situación de emergencia colectiva elaborará, si lo considera necesario, un plan de recuperación de la normalidad, una vez finalizada la situación de emergencia."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del punto 3 del artículo 22.

"3. Dichos programas de recuperación de la normalidad tendrán, al menos, el siguiente contenido:"

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del apartado b) del punto 3 del artículo 22.

"b) Proponer las medidas a adoptar directamente por la administración autora del plan, así como por otras administraciones".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del punto 5 del artículo 22.

"5. Al plan de recuperación pueden adherirse personas físicas particulares y personas jurídicas, públicas o privadas."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 22.1.

Añadir al final del párrafo 1.

"El director del plan de protección civil activado debe disponer las medidas para el restablecimiento inmediato a la comunidad de los servicios esenciales afectados por la situación de emergencia."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 80

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en el apartado a) del punto 3 del artículo 22.

Añadir al final del párrafo, "a las personas, bienes y patrimonio colectivo y ambiental".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado e) en el punto 3 del artículo 22.

"e) La creación de una comisión de recuperación, integrada por representantes de todas las administraciones que suscriban un convenio para la ejecución del plan de recuperación."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto 4 en el artículo 22.

"4. El plan de recuperación será aprobado por la Administración pública que lo elabore, salvo que participen otras administraciones, en cuyo caso se aprobará mediante convenio interadministrativo."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 22 bis.

"Artículo 22 bis. Preparación de la población.

1. El Gobierno de Navarra, las comarcas y los municipios deben llevar a cabo las actividades que sean necesarias para preparar a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades, especialmente a través de campañas de información y divulgativas.

2. Todas las organizaciones, entidades y empresas privadas cuyas actividades estén incluidas en el catálogo de riesgos de Navarra están obligadas a colaborar con las administraciones públicas para la realización de actividades de preparación de la población.

3. Las autoridades de protección civil pueden preparar y realizar simulacros. En las zonas, centros, establecimientos e instalaciones afectados por riesgos especiales, según el catálogo de actividades de riesgo, deben realizarse pruebas y simulacros periódicos, de acuerdo con las disposiciones de los correspondientes planes."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 22 bis.2.

"Artículo 22 bis.2. Formación escolar.

En los diferentes ciclos educativos de los centros escolares será obligatorio programar actividades de información, prevención y divulgación en materia de protección civil y deberá realizarse periódicamente un simulacro de evacuación, de acuerdo con las previsiones del plan de autoprotección correspondiente."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 22 bis.3.

"Artículo 22 bis.3. Formación del personal.

El personal de los servicios públicos incluidos en los planes de protección civil, el personal voluntario integrado en las agrupaciones de voluntarios de emergencias y el personal de los servicios de autoprotección de las empresas y entidades tendrán que recibir información y formación específicas en la materia en la forma y términos establecidos por reglamento y en los diferentes planes."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 24

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición.

Se añade una nueva letra e) al artículo 24 del proyecto cuya redacción quedará como sigue:

"e) Tomar las medidas necesarias para asegurar la difusión de los planes de protección civil entre los propios servicios y garantizar el suficiente conocimiento de su contenido por parte de los responsables y personal que ha de intervenir en su aplicación."

Motivación: Evitar que los planes, una vez elaborados, se queden en la estantería. Es imprescindible que el plan sea conocido por quienes deben aplicado.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 25

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión de la letra c) en el apartado 1 del artículo 25.

Motivación: Los planes de emergencia exterior son planes especiales y, por lo tanto, están ya comprendidos en la letra b).

Además no resulta conveniente referirse a una norma reglamentaria susceptible de cambiar. De hecho el Real Decreto citado ya ha sido modificado.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 25 del proyecto, cuya redacción se iniciará como sigue:

"1. Al Departamento que tenga atribuida en sus normas de creación y de estructura orgánica la competencia en materia de protección civil le corresponderá:"

Motivación: Mejorar la redacción. La redacción del proyecto es innecesariamente complicada, Se hace una alusión a la "materia de Interior" confusa e incoherente con el resto de la ley, que siempre habla del "Departamento competente en materia de protección civil",

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del enunciado y del apartado 1 del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25. Departamento competente en material de protección civil y atención de emergencias.

1. El Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de Interior es el órgano responsable de la preparación y ejecución política de protección civil y atención de emergencias de la Comunidad Foral y, como tal, le corresponde:"

Motivación: Por coherencia con el propio enunciado de la Ley, creemos que se trata de una errata.

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en el apartado b) del punto 1 del artículo 25.

... en la redacción de los planes municipales y supramunicipales de protección civil...

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 25 del proyecto, cuya redacción quedará como sigue:

"c) Elaborar, con la colaboración de los responsables de las empresas involucradas, los planes de emergencia exterior exigibles por la normativa de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas."

Motivación: Mejorar la redacción. Es preferible no citar por su número y fecha el Real Decreto correspondiente, sino de forma genérica la materia que regula, para prevenir futuras modificaciones reglamentarias que hagan quedar desactualizado el texto de la ley foral.

ENMIENDA NÚM. 92

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 25 del proyecto, cuya redacción quedará como sigue:

"f) Mantener el centro de gestión de emergencias de la Comunidad Foral."

Motivación: Mejorar la redacción. La tarea de "dirigir" no es propia del Departamento, sino de sus responsables. Es más correcto "mantener".

ENMIENDA NÚM. 93

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el punto h del apartado 1 del artículo 25.

Se propone el siguiente texto:

"h) Establecer y mantener servicios propios de intervención de emergencias."

Motivación: Matizar el tipo de servicios que les corresponde a los miembros de los servicios de prevención y extinción de incendios.

ENMIENDA NÚM. 94

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación de la letra h) en el apartado 1 del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente manera:

"h) Establecer y mantener servicios propios de intervención de emergencias."

Motivación: En el borrador del proyecto se contemplaba el artículo con esta redacción que nos parece más correcta porque establece que los servicios son propios de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 95

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación al artículo 25.1.h).

Se propone el siguiente texto:

"h) Establecer y mantener servicios propios de intervención en emergencias."

Motivación: A nuestro juicio esta redacción (que aparecía en un borrador anterior) es más adecuada porque no da lugar a equívocos.

ENMIENDA NÚM. 96

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 25 del proyecto, cuya redacción quedará como sigue:

"b) Ejercer las labores de dirección previstas en los planes de protección civil de Navarra."

Motivación: Suprimir la referencia al artículo 21, en coherencia con la enmienda presentada a ese artículo, y simplificar la redacción con una referencia genérica a los planes.

ENMIENDA NÚM. 97

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de una nueva letra l) al apartado 1 del artículo 25 del proyecto, cuya redacción quedará como sigue:

"l) Tomar las medidas necesarias para asegurar la difusión de los planes de protección civil entre las Administraciones Públicas y los servicios afectados y garantizar el suficiente conocimiento de su contenido por parte de los responsables y personal que ha de intervenir en su aplicación."

Motivación: Evitar que los planes, una vez elaborados, se queden en la estantería. Es imprescindible que haya un órgano específicamente encargado de que el plan sea conocido por quienes deben aplicarlo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 26

ENMIENDA NÚM. 98

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión.

Se suprime en el apartado 2 del artículo 26 del proyecto el inciso "de la corporación local".

Motivación: Mejorar la redacción. La referencia a un "alcalde de la corporación local" es incorrecta

y obsoleta. La legislación de régimen local ha suprimido el uso de la expresión "corporación local". Hoy se habla de entidades locales o de gobiernos locales. En cualquier caso, cuando se utilizaba la expresión de "corporación local" se hablaba de "presidente de la corporación local", como sinónimo de alcalde.

ENMIENDA NÚM. 99

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del apartado g) del punto 1 del artículo 26.

g) Elaborar y ejecutar programas municipales de previsión y prevención, promoviendo a tal fin campañas de concienciación y sensibilización de la población, divulgando las medidas de autoprotección y realizando prácticas y simulacros de protección civil.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 100

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de una nueva letra j) al apartado 1 del artículo 26 del proyecto, cuya redacción quedará como sigue:

"j) Tomar las medidas necesarias para asegurar la difusión de los planes de protección civil entre todos los servicios afectados y garantizar el suficiente conocimiento de su contenido por parte de los responsables y personal que ha de intervenir en su aplicación."

Motivación: Evitar que los planes, una vez elaborados, se queden en la estantería. Es imprescindible que el plan sea conocido por quienes deben aplicarlo.

ENMIENDA NÚM. 101

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 26 bis, con la redacción siguiente:

"Artículo 26 bis. Entidades supramunicipales.

1. Las entidades supramunicipales que en sus normas de creación hayan recibido competencias en materia de protección civil ejercerán las funciones que se atribuyen a los municipios en el artículo anterior referidas a su ámbito territorial y a los planes supramunicipales.

2. El presidente de la entidad supramunicipal ejercerá las funciones que el artículo anterior atribuye al alcalde referidas a su ámbito territorial y a los planes supramunicipales.

Motivación: Completar la sección referida a entidades locales con una referencia a las entidades supramunicipales, que son aludidas en el artículo 11 del proyecto pero luego son olvidadas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 27

ENMIENDA NÚM. 102

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado h) bis en el punto 2 del artículo 27.

"h) bis. Establecer criterios para elaborar el catálogo de recursos movilizables en el ámbito de la Comunidad Autónoma."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 28

ENMIENDA NÚM. 103

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 28 del proyecto, para que en el inciso final,

donde dice "Corporaciones Locales de Navarra", diga "entidades locales de Navarra".

Motivación: Mejorar la redacción. La referencia a las corporaciones locales resulta obsoleta. La legislación de régimen local ha suprimido el uso de la expresión "corporación local". Hoy se habla de entidades locales o de gobiernos locales.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 29

ENMIENDA NÚM. 104

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución en el punto 1 del artículo 29.

Sustituir en la primera línea "recibir información relativa a" por "ser informados de".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 105

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 29, apartado 2, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Los ciudadanos tienen derecho a participar en la elaboración de los planes de protección civil y a colaborar en las tareas de protección civil en la forma determinada en aquéllos."

Motivación: Debe reconocerse al ciudadano una participación efectiva en algo que le concierne directamente.

ENMIENDA NÚM. 106

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del punto 2 del artículo 29.

2. Los ciudadanos tienen derecho a participar en la elaboración de los planes de protección civil y a colaborar en las tareas de protección civil en la forma determinada en aquellos.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 107

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 29, que quedará redactado del modo siguiente:

"3. La colaboración regular con las Administraciones Públicas competentes en materia de protección civil se encauzará a través de las agrupaciones y organizaciones de protección civil, de bomberos voluntarios y cualesquiera otras que fuesen precisas para asegurar las actuaciones básicas de protección civil contempladas en la presente Ley."

Motivación: La nueva redacción define mejor el marco de colaboración de los ciudadanos a través de los distintos tipos de voluntariado existentes, resaltando especialmente el ámbito de los bomberos voluntarios.

ENMIENDA NÚM. 108

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 29.3.

Se propone el siguiente texto:

"3.- La colaboración regular con las Administraciones Públicas competentes en materia de protección civil se encauzará a través de las agrupaciones y organizaciones de voluntariado y bomberos voluntarios."

Motivación: A nuestro juicio es necesario precisar el tema de los bomberos voluntarios ya que la referencia a agrupaciones y organizaciones de voluntariado es demasiado genérica.

ENMIENDA NÚM. 109

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 29, con la redacción siguiente:

"Los planes de protección civil serán públicos. Los actos de aprobación serán publicados en el Boletín Oficial de Navarra. Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas oportunas para que los ciudadanos, sin necesidad de acreditar un interés específico, puedan obtener o consultar un ejemplar con el contenido íntegro de cada uno de los planes de protección civil vigentes en su ámbito."

Motivación: Completar la regulación del derecho de información de los ciudadanos con una medida dirigida a garantizar el conocimiento de los planes de protección civil por los ciudadanos interesados.

ENMIENDA NÚM. 110

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 29 con la redacción siguiente:

"4. Los voluntarios integrantes de las agrupaciones y organizaciones de voluntariado dispondrán de un seguro, a cargo de sus correspondientes organizaciones, que cubrirá el riesgo de accidente y la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones."

Motivación: garantizar una adecuada cobertura de las contingencias y responsabilidades que se deriven de la actuación del voluntariado en el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 111

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el apartado 3 del artículo 29.

"3. La colaboración regular con las Administraciones públicas competentes en materia de protección civil se encauzará a través de las agrupaciones, organizaciones de voluntariado y bomberos voluntarios."

Motivación: Reconocer de forma expresa la existencia de grupos concretos de bomberos voluntarios.

ENMIENDA NÚM. 112

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 29.

"4. Los voluntarios gozarán de un nuevo seguro que cubrirá la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones. También serán asegurados contra el riesgo de accidentes que puedan producirse en acto de servicio en las mismas condiciones que los bomberos profesionales."

Motivación: Garantizar las responsabilidades y riesgos de los que prestan estos servicios.

ENMIENDA NÚM. 113

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo apartado (4) en el artículo 29, que figurará a continuación de los apartados ya existentes en el artículo 29 del Proyecto, y que quedará redactado de la siguiente manera:

4. Los voluntarios gozarán de un seguro que cubrirá la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones. También serán asegurados contra el riesgo de accidentes que puedan sufrir en acto de servicio en las mismas condiciones que los bomberos profesionales.

Motivación: Creemos necesario que, tal y como ocurre por ejemplo con los bomberos voluntarios, el resto de voluntarios de protección civil cuenten con una cobertura de seguro adecuada al servicio que están prestando.

ENMIENDA NÚM. 114

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del enunciado del artículo 29, que pasará a llamarse y quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29. Derechos de información, participación y colaboración."

Motivación: En coherencia con la enmienda al apartado 2 de dicho artículo 29.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 30

ENMIENDA NÚM. 115

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación al artículo 30, Deberes.

Se propone el texto siguiente:

"1.- Los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, están obligados a colaborar personal y materialmente en las tareas de protección civil, de acuerdo con lo establecido en los planes correspondientes o siguiendo las instrucciones de las autoridades competentes, siempre de acuerdo con su disponibilidad. La colaboración ciudadana es imprescindible en situaciones de grave riesgo colectivo, emergencia, catástrofe o calamidad pública. La Administración desarrollará programas de prevención y priorizará la disposición de recursos organizados y profesionales para dichas situaciones de emergencia. Cuando a requerimiento de la Administración y ante situaciones de emergencia se requiera de medios materiales privados, la Administración considerará la posibilidad de indemnización una vez superado dicho estado."

Motivación: Es obligación de la Administración la prevención así como disponer de recursos estables para atender situaciones de emergencia o catástrofe y el recurso a la sociedad civil o medios privados debe ser entendido como excepcional.

ENMIENDA NÚM. 116

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución en el punto 1 del artículo 30.

Sustituir "Los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, están obligados a colaborar personal y materialmente en las tareas de protección civil, de acuerdo con lo establecido en los planes correspondientes o siguiendo las instrucciones de las autoridades competentes." por "Los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, tienen el deber de colaborar, personal y materialmente, en las tareas de protección civil, de acuerdo con lo previsto en la Ley, en los reglamentos y planes de protección civil y, en su caso, conforme a lo indicado en las órdenes".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 117

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto 4 en el artículo 30.

"4. Asimismo, cualquier ciudadano podrá alertar sobre circunstancias o actividades que puedan generar situaciones de emergencia, mediante la presentación de la correspondiente documentación justificativa ante la Dirección General competente en materia de protección civil o en sus dependencias periféricas."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 31

ENMIENDA NÚM. 118

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo apartado 1 al artículo 31, que figuraría antes del párrafo dedicado a los medios de comunicación, y que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Las entidades públicas o privadas cuya actividad esté relacionada con la prevención, atención, socorro y seguridad de personas y de sus bienes, están especialmente obligadas a colaborar en situaciones de emergencia con los servicios de intervención."

Motivación: Por coherencia con la enmienda de modificación del enunciado del artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 119

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del enunciado del artículo 31, que pasará a llamarse y quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31. Deberes especiales de colaboración."

Motivación: La colaboración no está limitada a los medios de comunicación.

ENMIENDA AL CAPÍTULO III DEL TÍTULO II

ENMIENDA NÚM. 120

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del enunciado del Capítulo III, del Título II, de modo que quede redactado y pase a llamarse de la siguiente manera:

"CAPÍTULO III
Derechos y deberes de los ciudadanos"

Motivación: Es más apropiado, dado que son derechos y deberes lo que se regulan.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 33

ENMIENDA NÚM. 121

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación al artículo 33.1.

Se propone el siguiente texto:

"1.- Las competencias de inspección en materia de protección civil, relativas a las actividades, centros, establecimientos o dependencias obligadas a contar con plan de autoprotección y, en general, en todas aquellas actividades clasificadas, corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que las ejercerá a través del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento."

Motivación: No sólo hace falta reflejar la existencia de competencias propias, sino que es necesario determinar los responsables directos encargados de verificar la prevención en todas las actividades derivadas de generar situaciones de peligro para la población.

ENMIENDA NÚM. 122

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el apartado primero del artículo 33.

Se propone el siguiente texto:

"1. Las competencias de inspección en materia de protección civil, relativas a las actividades, centros, establecimientos o dependencias obligadas a contar con plan de autoprotección y, en general, en todas aquellas actividades clasificadas, corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que las ejercerá a través del Departamento competente en materia de protección civil, y a las Entidades Locales, delegando en los respectivos servicios según su competencia."

Motivación: Concretar y establecer la delegación en los servicios que directamente ejercen estas funciones.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 35

ENMIENDA NÚM. 123

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 35 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"2. Las Administraciones Públicas competentes podrán contar con el concurso de personal inspector de un organismo público de control que cuente con la adecuada capacidad y cualificación técnica para la realización de las inspecciones que se determinen. Asimismo podrá contar con la asistencia técnica de personal externo, que en ningún caso tendrá la consideración de inspector."

Motivación: La cualidad de personal inspector, con el carácter de agentes de la autoridad, debe quedar reservada siempre a personal dependiente de organismos públicos. Otra cosa es la asistencia técnica por parte de personal externo, pero que deben limitarse a la colaboración con los inspectores, sin sustituirles en el ejercicio de potestades públicas.

De paso, mejorar la redacción suprimiendo la expresión "a tenor de lo dispuesto en esta Ley

Foral", que es innecesaria, pretenciosa y redundante.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 36

ENMIENDA NÚM. 124

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 36 bis, que se ubica como primer artículo del Título III, con la siguiente redacción:

"Artículo 36 bis. Sistema público de atención de emergencias.

1. Las Administraciones públicas y las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prestación material de asistencia en situaciones de emergencia, forman parte del sistema público de atención de emergencias y están obligadas a cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley foral, así como con las que se establezcan en su desarrollo reglamentario y en los correspondientes protocolos operativos.

2. Forman parte del sistema público de atención de emergencias:

a) El centro de gestión de emergencias.

b) Los servicios de urgencias extrahospitalarias, los servicios de urgencias hospitalarias y de atención primaria, los hospitales y centros sanitarios públicos o privados y los medios de transporte sanitario, públicos o privados, así como los servicios de salud pública.

c) Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las Administraciones públicas de Navarra, los bomberos aeroportuarios, los bomberos de empresa y los bomberos voluntarios.

d) La Policía Foral de Navarra, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las Policías Locales de Navarra y los servicios de empresas de seguridad.

e) Los servicios de mantenimiento de carreteras y obras públicas, de protección del medio ambiente y los servicios de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicaciones, agua, gas y electricidad.

f) Los servicios sociales.

g) Las entidades de voluntariado de protección civil.

3. Las Administraciones públicas y las entidades a las que se refieren los apartados anteriores deberán facilitar al centro de gestión de emergencias la información necesaria para mantener actualizado el inventario de recursos movilizables, así como para actuar en el incidente o emergencia y hacer posible la coordinación de todos los servicios que deban ser movilizados. En especial facilitarán información sobre la localización, dotación del personal y medios técnicos de que dispongan para participar en la asistencia, así como de la existencia de situaciones de emergencia de las que tengan conocimiento, y de su seguimiento y finalización en caso de que intervengan.

4. Todos los ciudadanos y entidades públicas y privadas no mencionadas en los apartados anteriores tienen la obligación de colaborar con los servicios de atención de emergencias en todo aquello que les sea requerido."

Motivación: Mejora de la sistemática. Se recogen en este nuevo artículo contenidos que en el proyecto se contienen en el artículo 39, pero además se modifica su enfoque.

El proyecto, apartándose de los propósitos enunciados en los primeros artículos, parece sugerir que la atención de emergencias consiste sobre todo en un servicio de recepción de llamadas y un centro de coordinación, del cual todos los demás servicios son meramente colaboradores.

Hay que subrayar la configuración de un sistema integral e integrado de atención de emergencias del que forman parte diversos servicios a los que hay que coordinar, y que tienen un papel definido dentro de ese sistema y no solamente la obligación de colaborar en lo que se les pida.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 37

ENMIENDA NÚM. 125

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 37 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 37. Servicio de atención de llamadas de emergencia.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra prestará el servicio público de atención de llamadas de emergencia a través del número telefónico único de emergencias establecido en la normativa europea.

2. La prestación de este servicio comprenderá la recepción de las llamadas de petición de auxilio de la población en el ámbito de la Comunidad Foral y su gestión ante los servicios públicos competentes en materia de atención sanitaria urgente, de extinción de incendios y salvamento, de seguridad ciudadana, de protección civil y otros que puedan ser requeridos en función de la naturaleza de la emergencia."

Motivación: Mejorar la redacción. Se sustituye la expresión "urgencia" del proyecto por "emergencia", ya que ésta es la que figura en el título de la ley y se emplea a lo largo del articulado, sin que haya ninguna diferencia de concepto. La referencia al número 112 no es procedente hacerla en una ley, es preferible la remisión a lo que disponga la normativa aplicable. Por otro lado, la enumeración de los servicios coordinados no debe ser cerrada, ya que en determinadas situaciones pueden actuar otros (obras públicas, medio ambiente, etc.).

Se suprime de la redacción propuesta el apartado 3 del proyecto, ya que, de un lado, es reiterativo y, de otro, remitiéndose a las modalidades de gestión de servicios públicos, es innecesario.

ENMIENDA NÚM. 126

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al punto 2 del artículo 37.

Añadir al final del párrafo: "cualquiera que sea la Administración pública de la que dependen."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 38

ENMIENDA NÚM. 127

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 38 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 38. Centro de gestión de emergencias.

1. La Administración de la Comunidad Foral mantendrá un centro de gestión de emergencias único e integrado para todo el ámbito territorial de Navarra como centro permanente de recepción de llamadas de emergencia y de coordinación de los servicios que deban intervenir, sin perjuicio de los centros de mando y coordinación propios de éstos.

2. El centro de gestión de emergencias se convertirá en centro de coordinación operativa en los casos en que se activen los planes de protección civil que así lo prevean.

3. El Gobierno de Navarra, por vía reglamentaria, regulará las funciones, la organización y el régimen de funcionamiento de dicho centro."

Motivación: Mejorar y simplificar la redacción. Es preferible utilizar siempre la misma denominación, y no introducir otra que llama a confusión. Es en los reglamentos que desarrollen la ley donde pueden establecerse otras denominaciones de tipo "comercial".

Procede distinguir la función de este centro como coordinador de todos los servicios intervinientes de la de los centros propios de cada servicio. Por otro lado, es importante establecer el papel del centro como centro de coordinación operativa (previsto en el artículo 15) en las situaciones previstas en los planes de protección civil.

ENMIENDA NÚM. 128

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al final del punto 2 del artículo 38.

Añadir al final del punto 2 "al cual como mínimo le corresponderán las siguientes funciones".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 129

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de nuevos apartados en el punto 2 del artículo 38.

Añadir al final del punto 2.

"a) La recepción y atención de las llamadas de auxilio o emergencia al número telefónico único europeo de emergencias 112 (uno-uno-dos).

b) La identificación, tratamiento y evaluación de las llamadas recibidas en el 112, según la urgencia o el tipo de incidente, de acuerdo con los protocolos tácticos, protocolos de actuación y convenios de colaboración.

c) La transmisión del requerimiento de asistencia a los servicios competentes de intervención o respuesta para su prestación material, activando la prestación del auxilio más adecuado en función del tipo de incidencia y del lugar donde ésta se produzca.

d) El seguimiento del desarrollo de cada respuesta a la emergencia, para lo cual recibirán información de los intervinientes.

e) La coordinación de la actuación de los distintos servicios que hayan de prestar las diversas administraciones, o entidades, si fuera precisa y, en todo caso, si es una emergencia de protección civil, bajo la dirección del director del plan de protección civil si alguno ha sido activado.

El servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número 112 no comprenderá la prestación material de la asistencia requerida por los ciudadanos, salvo que, reglamentariamente, al Centro de Emergencias se le asignen dichas competencias y funciones y los consiguientes medios personales y materiales de intervención para llevarlas a cabo.

Esta prestación corresponderá a las administraciones y entidades competentes conforme a sus normas atributivas de competencia.

La ordenación y estructuración del centro de gestión de emergencias deberá garantizar la prestación permanente de sus servicios, atendidos las veinticuatro horas del día, todos los días del año. El número telefónico 112 será permanente y gratuito para los usuarios.

En el ejercicio de sus funciones, el director del Centro de Emergencias tendrá la consideración de agente de la autoridad.

El Centro de Emergencias 112 SOS Navarra será dado a conocer a la ciudadanía mediante las campañas de información, imagen, formación y correcta utilización del servicio".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 39

ENMIENDA NÚM. 130

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del artículo 39 del proyecto.

Motivación: Los contenidos de este precepto se recogen en el artículo 36 bis que se propone en otra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 131

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado f) en el punto 2. del artículo 39.

"f) En general a todas las organizaciones y entidades cuya finalidad esté vinculada a la seguridad de las personas, al pacífico disfrute de sus bienes y derechos y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA AL TÍTULO III

ENMIENDA NÚM. 132

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al Título III.

Añadir De la "gestión y" atención de emergencias.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 42

ENMIENDA NÚM. 133

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el punto e) del apartado 2 del artículo 42.

Se propone el siguiente texto:

"e) Investigación e informe sobre las causas, desarrollo y daños de los siniestros."

Motivación: Es una obligación que está establecida con carácter general y que no requiere que se establezca expresamente en este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 134

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 42 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"a) El prestado por la Administración de la Comunidad Foral en todo el territorio de ésta."

Motivación: El proyecto confunde Gobierno de Navarra con Administración de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 135

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 42 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"c) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes correspondientes."

Motivación: El proyecto se refiere a planes territoriales y especiales, pero sin motivo alguno se olvida de los específicos. Es mejor una referencia general.

ENMIENDA NÚM. 136

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 42 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"e) Investigación e informe sobre las causas, desarrollo y daños de los siniestros, en su caso bajo la dependencia de las autoridades judiciales o administrativas correspondientes."

Motivación: Mejorar la redacción, ya que la expresión del proyecto "cumplimentar los requerimientos de la autoridad competente" es demasiado imprecisa.

ENMIENDA NÚM. 137

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el punto h) del apartado 2 del artículo 42.

Se propone el siguiente texto:

"h) Participar en los traslados de urgencia vital."

Motivación: La redacción del texto restringe a los traslados sanitarios y no concreta el nivel de urgencia para la intervención que se debe reducir a los traslados de urgencia vital.

ENMIENDA NÚM. 138

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 42, que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) La extinción de incendios, así como el rescate, auxilio y salvamento de personas y bienes en caso de siniestro o situación de emergencia."

Motivación: Mejora técnica y adecuación a las funciones que pueden desempeñar los bomberos.

ENMIENDA NÚM. 139

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 42, que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes de Protección Civil y protocolos operativos correspondientes."

Motivación: Unificación de las denominaciones. Hay, además de planes territoriales y especiales, otros llamados específicos, planes de actuación, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 140

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 42, que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) Participar en la elaboración de los planes de Protección Civil y protocolos operativos."

Motivación: Unificación de las denominaciones. Hay, además de planes territoriales y especiales, otros llamados específicos, planes de actuación, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 141

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación de la letra h) en el apartado 2 del artículo 42, que quedará redactado de la siguiente manera:

"h) Participar en los traslados sanitarios de urgencia vital."

Motivación: Mejora técnica y adecuación a las funciones que pueden desempeñar los bomberos.

ENMIENDA NÚM. 142

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación a las letra e) y h) del artículo 12, Tipos y Funciones.

Se propone el siguiente texto:

"e) Investigación e informe sobre las causas, desarrollo y daños de los siniestros.

h) Participar en los traslados sanitarios de urgencia vital."

Motivación: La modificación introducida concreta de una forma más exacta los tipos y funciones de este servicio.

ENMIENDA NÚM. 143

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de una nueva letra i) al apartado 2 del artículo 42 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"i) Participar en la inspección de actividades, centros y establecimientos obligados a contar con planes de autoprotección u otras medidas de seguridad."

Motivación: Añadir una función que tradicionalmente desempeñan estos servicios y que no figura en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 144

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 3 al artículo 42 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"3. El Gobierno de Navarra establecerá la coordinación de los servicios de extinción de incendios y salvamento y la garantía de prestación del servicio en la totalidad del territorio de la Comunidad Foral con unos niveles mínimos de atención a través de la elaboración de las normas reglamentarias precisas y de planes periódicos que definirán

las dotaciones de recursos personales y materiales necesarias."

Motivación: Completar la regulación de los servicios de incendios con la exigencia de que el Gobierno de Navarra garantice unos niveles mínimos de prestación.

ENMIENDA NÚM. 145

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al articulo 42 con la siguiente redacción:

"i) Desarrollo de la actividad de prevención de incendios y siniestros y, en especial, participar en la inspección del cumplimiento de la normativa vigente al respecto."

Motivación: Incorpora una función importante para los servicios de bomberos, como es la capacidad inspectora en el cumplimiento de la normativa específica de prevención de incendios y siniestros, sin menoscabo de las funciones que en materia inspectora corresponden a otras instancias de las distintas administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 146

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 42 con la siguiente redacción:

"j) Intervenir en el salvamento acuático y subacuático y en el rescate y el salvamento de montaña."

Motivación: Incorpora funciones específicas que es conveniente explicitar en el ámbito del rescate y salvamento de personas para evitar interpretaciones y descoordinaciones en los supuestos de rescate y salvamento acuático y de montaña.

ENMIENDA NÚM. 147

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 42.

"i) Desarrollo de la actividad de prevención y, en especial, la inspección del cumplimiento de la normativa vigente al respecto."

Motivación: Completar las funciones de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

ENMIENDA NÚM. 148

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 42.

"j) Intervenir en el salvamento acuático y subacuatico y en el rescate y salvamento de montaña."

Motivación: Completar las funciones de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

ENMIENDA NÚM. 149

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto (nueva letra) al apartado 2 del artículo 42, que figurará a continuación de la letra a), corriendo la denominación de letra de los siguientes puntos y que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) El desarrollo de medidas preventivas para evitar o disminuir el riesgo de incendios o accidentes, y la inspección del cumplimiento de la normativa vigente, a requerimiento de la autoridad competente. En su caso, la elaboración de informes preceptivos con carácter previo a la obtención de licencias de explotación."

Motivación: Mejora técnica y adecuación a las funciones que pueden desempeñar los bomberos.

ENMIENDA NÚM. 150

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto (nueva letra), en el apartado 2 del artículo 42, que figuraría a continuación de los puntos ya contenidos en el proyecto y que quedará redactado de la siguiente manera:

"i) Desarrollo de la actividad de prevención y, en especial, la inspección del cumplimiento de la normativa vigente."

Motivación: Esta función estaba recogida en el borrador del proyecto y creemos que es necesario contemplarla dentro de las funciones de los servicios públicos de prevención y extinción de incendios y salvamento.

ENMIENDA NÚM. 151

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto (nueva letra), en el apartado 2, del artículo 42, que figuraría a continuación de los puntos ya contenidos en el proyecto y que quedará redactado de la siguiente manera:

"j) Intervenir en el salvamento acuático y subacuático, y en el rescate y salvamento de montaña."

Motivación: Hasta hace poco tiempo existían unidades destinadas a estas funciones y en nuestra opinión es importante que se recuperen.

ENMIENDA NÚM. 152

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición al artículo 42, Tipos y funciones.

Se propone la adición de dos nuevas letras i) y j) con el siguiente texto:

"i) Desarrollo de la actividad de prevención y, en especial, la inspección del cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

j) Intervenir en el salvamento acuático y subacuático y en el rescate y el salvamento de montaña."

Motivación: La incorporación de estos dos puntos permite una concreción más exacta sobre las funciones encargadas en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 153

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 42 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 42 bis. Financiación de los servicios.

1. El Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento dependiente de la Administración de la Comunidad Foral se financiará con cargo a las dotaciones previstas en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá percibir:

a) Aportaciones de los municipios que, estando legalmente obligados a la prestación del servicio, hayan sido dispensados de dicha obligación y hayan suscrito acuerdos de cooperación con la Administración de la Comunidad Foral para su prestación.

b) La contribución especial que se regula en el artículo siguiente y las tasas que procedan legalmente por la prestación de servicios.

c) Subvenciones, donaciones y otros ingresos de derecho público o privado.

3. Dado el carácter público y universal de los servicios de atención de emergencias, su prestación efectiva no podrá quedar nunca condicionada a la previa liquidación de ningún tributo. Esta disposición no afectará a la exigencia de contraprestaciones por servicios de asistencia técnica que no tengan el carácter de atención de emergencia."

Motivación: Completar la regulación de los servicios de incendios dependientes de las Administraciones Públicas con normas sobre su financiación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 43

ENMIENDA NÚM. 154

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 43.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 155

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 43, que quedará redactado de la siguiente manera:

"El personal que integre los servicios de extinción de incendios y salvamentos dependiente de las Administraciones públicas de Navarra se regirán por lo establecido en las normas generales reguladoras del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resulten de la presente Ley Foral y de acuerdo con las especificidad es que implica cada uno de los puesto de trabajo que tiene este Servicio de Bomberos, que se desarrollarán reglamentariamente".

Motivación: Creemos necesario regular reglamentariamente las especificidades de los puestos de trabajo del servicio de bomberos.

ENMIENDA NÚM. 156

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 43, Régimen de personal.

Se propone añadir un párrafo más al artículo 43, que quedaría de la siguiente manera:

"El personal que integre los servicios de extinción de incendios y salvamentos dependiente de las Administración públicas de Navarra se regirán por lo establecido en las normas generales reguladoras del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resulten de la presente Ley Foral, así como las especificidades que implica cada uno de los puestos de trabajo que tiene este Servicio de Bomberos".

Motivación: Recoger las especificidades contempladas en la definición de la plantilla del servicio de bomberos y las funciones establecidas para la misma en función de los puestos de trabajo que dispone.

ENMIENDA NÚM. 157

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el artículo 43.

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43. Régimen de personal.

El personal que integre los servicios de extinción de incendios y salvamentos dependiente de las Administraciones públicas de Navarra se regirán por lo establecido en las normas generales reguladoras del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resulten de la presente Ley Foral, así como las especificidades que implica cada uno de los puestos de trabajo que tiene este Servicio de Bomberos".

Motivación: Establecer, con más detalle, la aplicación al personal de las normas para su funcionamiento.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 44

ENMIENDA NÚM. 158

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del artículo 44 del proyecto.

Motivación: Aligerar el texto de un precepto que resulta totalmente innecesario y no añade nada a la normativa vigente. Con la remisión del artículo 43 del proyecto al Estatuto del Personal es suficiente para que las Administraciones Públicas puedan hacer contrataciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 159

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 44.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 160

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 44.

Se propone el siguiente texto:

"Artículo 44. Personal laboral.

Las Administraciones públicas de Navarra que dispongan de servicios de extinción de incendios y salvamento podrán contratar personal en régimen laboral para la realización de tareas de carácter estacional en dichos servicios.

Reglamentariamente se determinará el régimen de funciones y condiciones laborales.

El régimen de contratación sería como fijos discontinuos".

Motivación: Posibilitar que el servicio pueda contar con los trabajadores que se contratan con carácter estacional para momentos puntuales.

ENMIENDA NÚM. 161

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 44, Personal Laboral, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

"Las Administraciones públicas de Navarra que dispongan de servicios de extinción de incendios y salvamento podrán contratar personal en régimen laboral para la realización de tareas de carácter estacional o eventual en dichos servicios. Reglamentariamente se determinará el régimen de funciones y condiciones laborales".

Motivación: La posibilidad, necesaria, de contrataciones laborales de carácter estacional o eventual, no debe quedar fuera de una reglamentación y que en la misma se establezcan todos los elementos que deben regir en las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 162

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición al final del artículo 44, que quedará redactado de la siguiente manera:

"El régimen de contratación para la realización de tareas de carácter estacional será como fijos discontinuos. Reglamentariamente se determinará el régimen de funciones y condiciones laborales".

Motivación: Dado el carácter estacional de muchas de las necesidades, creemos posible y beneficiosa para el servicio la posibilidad de realizar contrataciones con el carácter de fijos discontinuos.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 45

ENMIENDA NÚM. 163

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 45.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 46

ENMIENDA NÚM. 164

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 46.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 165

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión de la letra b) del artículo 46 del proyecto.

Motivación: Aligerar el texto de un precepto que resulta innecesario y es poco coherente con la sistemática del proyecto. El derecho a la promoción profesional ya está recogido con carácter general para todos los funcionarios en el Estatuto del Personal. En el texto de esta ley solamente deben figurar los derechos específicos que se añaden.

ENMIENDA NÚM. 166

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 46.

Se propone el siguiente apartado:

"f) Los miembros de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos tienen derecho a una remuneración justa en la que se valoren las condiciones de peligrosidad, penosidad y dificultad técnica del puesto de trabajo, el grado de dedicación, la incompatibilidad y la responsabilidad".

Motivación: Garantizar el derecho a una remuneración de acuerdo al riesgo de la actividad y especificidad técnica de los bomberos.

ENMIENDA NÚM. 167

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 46.

Se propone el siguiente apartado:

"g) En caso de enfermedad profesional o accidente laboral, al margen del tiempo de cotización, los miembros del Servicio de Bomberos tendrían derecho a la máxima prestación de la Seguridad Social".

Motivación: Garantizar la máxima prestación de la Seguridad Social en los supuestos de baja causada por motivos laborales.

ENMIENDA NÚM. 168

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de dos nuevas letras f) y g) al artículo 46, Derechos específicos, con el siguiente texto:

"f) Los miembros de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos tienen derecho a una remuneración justa en la que se valoren las condiciones de peligrosidad, penosidad y dificultad técnica del puesto de trabajo el grado de dedicación, la incompatibilidad y la responsabilidad.

g) En caso de enfermedad profesional o accidente laboral, los miembros del Servicio de Bomberos, al margen del tiempo de cotización, tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social recogidas al efecto".

Motivación: El desarrollo de la labor profesional en el Cuerpo de Bomberos entraña unas condiciones laborales especiales que deben ser contempladas en la regulación del mismo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 47

ENMIENDA NÚM. 169

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 47.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 170

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 47 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"e) Mantener la adecuada aptitud física para el desempeño de sus funciones".

Motivación: Mejorar la redacción. El proyecto habla de "actitud física", donde debe decir "aptitud física".

ENMIENDA NÚM. 171

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 47 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"f) Cumplir la jornada y el horario que se establezcan de acuerdo con la legalidad vigente. Cuando la gravedad de la emergencia lo requiera

se les podrá exigir la ejecución de tareas fuera del horario ordinario, movilizando al personal fuera de servicio".

Motivación: Mejorar la redacción precisando los casos en que sea exigible la movilización, ya que citar solamente las situaciones de riesgo o emergencia resulta impreciso: ésa es la situación habitual de trabajo de los bomberos.

ENMIENDA NÚM. 172

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del punto f), en el apartado 1 del artículo 47, que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) Cumplir la jornada y el horario que se establezcan de acuerdo con la legalidad vigente. Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, se les podrá exigir la ejecución de tareas fuera del horario ordinario, movilizando al personal fuera de servicio".

Motivación: Se trata de una mejora técnica porque la referencia a "en situación de riesgo" es inadecuada, puesto que el riesgo es latente, siempre existe.

ENMIENDA NÚM. 173

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en la letra f) del apartado 1 del artículo 47.

Se propone el siguiente texto:

"f) Cumplir la jornada y el horario que se establezcan de acuerdo con la legalidad vigente. Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, se les podrá exigir la ejecución de tareas fuera del horario ordinario, movilizando al personal fuera de servicio".

Motivación: Los conceptos de riesgo y emergencia son muy subjetivos por lo que es más adecuado la utilización de este otro concepto.

ENMIENDA NÚM. 174

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en la letra a) del apartado 1 del artículo 47.

Se propone el siguiente texto:

"a) Conocer las órdenes dictadas para la prestación del servicio, no pudiendo alegar su desconocimiento, así como desempeñar sus funciones cumpliendo exactamente los servicios encomendados por sus superiores, siempre que no constituyan delito o infrinjan manifiestamente el ordenamiento jurídico, dentro del ámbito competencial".

Motivación: Las actividades de los bomberos no podrán ser derivadas hacia otras tareas que no sean propias de las competencias de los bomberos.

ENMIENDA NÚM. 175

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la letra a) del artículo 47, Deberes específicos.

"a) Conocer las órdenes dictadas para la prestación del servicio, no pudiendo alegar su desconocimiento, así como desempeñar sus funciones cumpliendo exactamente los servicios encomendados por sus superiores, siempre que no constituyan delito o infrinjan manifiestamente el ordenamiento jurídico, dentro del ámbito competencial".

Motivación: Dar una mayor concreción en este punto a la obligación establecida para el personal.

ENMIENDA NÚM. 176

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la letra f) del artículo 47, Deberes específicos.

"f) Cumplir la jornada y el horario que se establezcan de acuerdo con la legalidad vigente. Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, se les podrá exigir la ejecución de tareas fuera del horario ordinario, movilizando al personal fuera de servicio".

Motivación: Establecer las condiciones en las que se pueda disponer del personal de forma excepcional. El resto de necesidades no consideradas de urgencia deben ser establecidas en el organigrama ordinario de funcionamiento.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 48

ENMIENDA NÚM. 177

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 48.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 178

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 48 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 48. Puestos de trabajo y funciones.

1. En los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento existirán los siguientes puestos de trabajo, que desempeñarán las funciones generales que se señalan en cada caso:

a) Oficial de bomberos, encuadrado en el nivel A. Le corresponden funciones de dirección y coordinación de las unidades técnicas y operativas superiores del servicio, así como el ejercicio de funciones técnicas de nivel superior en prevención, inspección, extinción de incendios y salvamento.

b) Suboficial de bomberos, encuadrado en el nivel B. Le corresponden funciones de dirección y coordinación de las unidades técnicas y operativas intermedias del servicio, así como el ejercicio de funciones técnicas de nivel medio en prevención, inspección, extinción de incendios y salvamento.

c) Sargento de bomberos, encuadrado en el nivel B. Le corresponden funciones de inspección y mando directo de las unidades operativas del servicio, así como el ejercicio de funciones técnicas de nivel medio en prevención, inspección, extinción de incendios y salvamento bajo la dirección de los mandos superiores.

d) Cabo de bomberos, encuadrado en el nivel C. Le corresponden funciones de inspección y mando directo de las unidades operativas del servicio bajo la dirección de los mandos superiores.

e) Bombero, encuadrado en el nivel C. Le corresponden funciones de intervención operativa y ejecución bajo la dirección de los mandos superiores.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las funciones que corresponden a cada uno de los puestos de trabajo mencionados en el apartado anterior, así como de los contratados temporales, los funcionarios en prácticas y el resto de personal que se integre en los servicios de extinción de incendios y salvamento".

Motivación: Completar la regulación del proyecto con una definición general de las funciones que corresponden a cada puesto de trabajo, de forma similar a lo que es habitual en otras leyes sobre la misma materia, definición general que luego deberá ser desarrollada reglamentariamente. De esta manera se supera la actual indeterminación sobre cuáles son las funciones de cada puesto dentro de la organización del servicio.

ENMIENDA NÚM. 179

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 48.

Se propone el siguiente texto:

"Artículo 48. Puestos de trabajo.

En los servicios de Extinción de Incendios y Salvamento existirán los siguientes puestos de trabajo:

Oficial de bomberos: Nivel A

Suboficial de bomberos: Nivel B

Encargado de sección: Nivel B

Encargado de unidad: Nivel C

Bombero: Nivel C.

Tendrán la consideración de personal de los servicios de extinción de Incendios y Salvamento:

– Los contratados laborales.

– Los alumnos de bomberos con nombramiento de funcionarios en prácticas".

Motivación: Incorporar una denominación más adecuada a un servicio civil y reconocer a los con-

tratados y alumnos su condición de personal del servicio de acuerdo con sus propias características.

ENMIENDA NÚM. 180

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición al final del artículo 48, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Reglamentariamente se desarrollarán las funciones en cada puesto de trabajo."

Motivación: Creemos necesario desarrollar reglamentariamente las funciones de cada puesto, tal y como se está haciendo en otras comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 181

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición al artículo 48, Puestos de Trabajo.

Oficial de Bomberos: Nivel A

Suboficial de bomberos: Nivel B

Sargento de bomberos: Nivel B

Cabo de Bomberos: Nivel C

Bombero: Nivel C

Los contratados laborales.

Los alumnos de bomberos con nombramiento de funcionarios en prácticas."

Motivación: Dado que el grupo de contratados laborales así como los alumnos de bomberos es una realidad habitual y permanente en este servicio, consideramos conveniente que queden reflejados en esta Ley.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 49

ENMIENDA NÚM. 182

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 49.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 183

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del apartado 5 del artículo 49 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"5. Las vacantes de oficial de bomberos se cubrirán mediante un concurso-oposición o concurso de traslado en los que se incluirá un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Podrán participar en el concurso-oposición restringido los suboficiales de bomberos de cualquier administración pública de Navarra que acrediten un mínimo de cinco años de servicios efectivamente prestados como suboficial y que cuenten con la titulación universitaria superior que se establezca reglamentariamente. Las vacantes que no se cubriesen en este concurso-oposición se cubrirán mediante concurso de traslado entre funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra encuadrados en el nivel A y que estén desempeñando puestos de trabajo para los cuales se les ha requerido la titulación universitaria superior que se establezca reglamentariamente para el puesto de oficial de bomberos. Las vacantes resultantes se cubrirán mediante concurso-oposición en turno libre."

Motivación: Mejorar la redacción, ya que la del proyecto es algo confusa.

ENMIENDA NÚM. 184

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Modificación de la redacción del punto 1 del artículo 49, que quedará redactado del modo siguiente:

"1. Las vacantes de bombero se cubrirán mediante convocatoria pública de ingreso en la función pública, por el sistema de oposición o concurso-oposición, que incluirá necesariamente un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Durante la realización del curso de formación los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

Sin menoscabo de lo previsto en la normativa general, para ser admitido a las pruebas selectivas para el ingreso como funcionario en el empleo de bombero será suficiente estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente, de forma que la superación del curso de formación al que hace referencia el párrafo anterior, supondrá la equivalencia técnica entre dicho curso básico y la titulación de bachillerato, formación profesional de segundo grado o equivalente, con efectos exclusivamente administrativos para el nombramiento como funcionario del nivel C, sin que suponga en ningún caso una equivalencia o reconocimiento en el ámbito académico, docente o educativo".

Motivación: Posibilitar el ingreso como bombero a personas con requisitos correspondiente al nivel D, de modo que con la superación del curso básico de acceso a través de un sistema de homologación o equivalencia técnica, establecido por acuerdo entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Educación, se asegure el cumplimiento para el acceso al nivel C de la Administración. Con ello se incrementará la concurrencia de aspirantes a las convocatorias, sin modificar el encuadramiento del empleo de bombero en el nivel C.

ENMIENDA NÚM. 185

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el apartado primero del artículo 49.

Se propone el siguiente texto:

"1. Las vacantes de bombero se cubrirán mediante convocatoria pública de ingreso en la función pública, por el sistema de oposición, que incluirá necesariamente un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Este curso servirá para homologar que entren en el nivel C sin titulación. Durante la realización del curso de formación los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas".

Motivación: Objetivar al máximo el ingreso en la función pública.

ENMIENDA NÚM. 186

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el apartado segundo del artículo 49.

Se propone el siguiente texto:

"2. Las vacantes de Encargado de Unidad se cubrirán mediante concurso-oposición en el que se incluirá un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Para poder participar en dicho concurso-oposición será requisito indispensable acreditar un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como bomberos".

Motivación: Garantizar que las vacantes dentro del servicio se cubran mediante sistemas objetivos y de méritos, y adecuar la terminología a una denominación más acorde a un servicio civil.

ENMIENDA NÚM. 187

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el apartado tercero del artículo 49.

Se propone el siguiente texto:

"3. Las vacantes de Encargado de Sección se cubrirán mediante concurso-oposición en el que se incluirá un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Podrán participar los encargados de sección de bomberos que acrediten un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como encargado de unidad".

Motivación: Adecuar la terminología y garantizar que las vacantes dentro del servicio se cubran mediante sistemas objetivos y de méritos.

ENMIENDA NÚM. 188

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el apartado cuarto del artículo 49

Se propone el siguiente texto:

"4. Las vacantes de suboficial de bomberos se cubrirán mediante concurso-oposición en el que se incluirá un curso de formación impartido por la

Escuela de Seguridad. Para poder participar en dicho concurso-oposición será requisito indispensable acreditar un mínimo de tres años efectivamente prestados como encargado de sección".

Motivación: Garantizar que las vacantes de suboficial de bomberos dentro del servicio se cubran mediante sistemas objetivos y de méritos. y adecuar la terminología a una denominación más acorde a un servicio civil.

ENMIENDA NÚM. 189

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el apartado quinto del artículo 49

Se propone el siguiente texto:

"5. Las vacantes de oficial de bomberos se cubrirán mediante concurso-oposición en el que se incluirá un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Podrán participar en el mismo los suboficiales de bomberos de cualquier administración pública de Navarra que acrediten un mínimo de diez años de servicios efectivamente prestados como suboficial y que cuenten con la titulación universitaria superior que se establezca reglamentariamente. Las vacantes que no se cubriesen en este concurso-oposición se cubrirán mediante concurso-oposición en turno restringido. Las vacantes resultantes se convocarán mediante concurso-oposición en turno libre".

Motivación: Garantizar que las vacantes de oficial de bomberos se cubran mediante sistemas objetivos y de méritos.

ENMIENDA NÚM. 190

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 49, que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. El ingreso en la categoría de bombero se realizará mediante convocatoria pública de ingreso en la función pública, por el sistema de oposición o concurso-oposición, que incluirá necesariamente un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Durante la realización del curso de formación, los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas".

Motivación: Se está regulando el ingreso y no la provisión de puestos, que puede realizarse por concurso de méritos o libre designación permitiendo la movilidad horizontal o vertical entre puestos de los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 191

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 49, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. El ingreso en la categoría de cabo de bomberos se realizará mediante concurso de ascenso de categoría entre Bomberos de cualquier administración pública de Navarra en el que se incluirá un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Para poder participar en dicho concurso de ascenso de categoría será requisito indispensable acreditar un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como Bombero".

Motivación: Se está regulando el ingreso y no la provisión de puestos.

ENMIENDA NÚM. 192

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 49, que quedará redactado de la siguiente manera:

"3. El ingreso en la categoría de sargento de Bomberos se realizará mediante concurso-oposición en el que se incluirá un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Podrán participar, por el turno de promoción, los cabos de Bomberos que acrediten un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como cabo y que cuenten con la titulación universitaria de grado medio o superior que se establezca reglamentariamente y los cabos de Bomberos que acrediten un mínimo de cinco años de servicios efectivamente prestados como cabo de bomberos de cualquier administración pública de Navarra".

Motivación: Se está regulando el ingreso y no la provisión de puestos.

ENMIENDA NÚM. 193

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 49, que quedará redactado de la siguiente manera:

"4. El ingreso en la categoría de suboficial de Bomberos se realizará mediante concurso de ascenso de categoría entre sargentos de bomberos de cualquier administración pública de Navarra en el que se incluirá un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Para poder participar en dicho concurso de ascenso de categoría, será requisito indispensable acreditar un mínimo de tres años de servicios efectivamente prestados como sargento de bomberos."

Motivación: Se está regulando el ingreso y no la provisión de puestos.

ENMIENDA NÚM. 194

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del apartado 5 del artículo 49, que quedará redactado de la siguiente manera:

"5. El ingreso en la categoría de oficial de Bomberos se realizará mediante un concurso-oposición o concurso de traslado en los que se incluirá un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad. Podrán participar en el mismo los suboficiales de bomberos de cualquier administración pública de Navarra que acrediten un mínimo de cinco años de servicios efectivamente prestados como suboficial y que cuenten con la titulación universitaria superior que se establezca reglamentariamente. Las vacantes que no se cubriesen en este concurso-oposición se cubrirán mediante concurso de traslado entre funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra encuadrados en el nivel A y que estén desempeñando puestos de trabajo para los cuales se les ha requerido la titulación universitaria superior que se establezca reglamentariamente para el puesto de oficial de bomberos. El acceso a las vacantes que aún pudieran quedar se realizará mediante la convocatoria de un concurso-oposición en turno libre."

Motivación: Se está regulando el ingreso y no la provisión de puestos.

ENMIENDA NÚM. 195

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de sustitución del artículo 49, Ingreso y Promoción.

"Escala Operativa

– Bombero:

Se cubrirá mediante oposición.

Requisitos: Graduado escolar o FP 1. El curso básico servirá para homologar que entren a nivel C sin la titulación.

– Cabo de Bombero:

Se cubrirán mediante concurso oposición.

Requisito: 3 años de servicios efectivamente prestados como bombero.

– Sargento de bomberos:

Se cubrirá mediante concurso oposición.

Requisitos: 3 años de servicios efectivamente prestados como cabo.

El curso de ascenso servirá para homologar que entren a nivel B sin la titulación.

– Suboficial de bomberos:

Se cubrirán mediante concurso oposición.

Se hará una valoración específica de las titulaciones técnicas.

Requisitos: 3 años de servicios efectivamente prestados en el servicio de bomberos de Navarra como sargento.

Las vacantes se cubrirán mediante concurso oposición en turno restringido.

Escala Técnica

– Oficial de bomberos:

Se cubrirán mediante concurso oposición.

Titulación: Universitaria superior de carrera técnica (arquitectura, ingenierías superiores, químicas...) que se establezca reglamentariamente.

Antigüedad: 10 años de servicios efectivamente prestados en el servicios de bomberos de Navarra.

Las vacantes se cubrirán mediante concurso oposición en turno restringido. Las vacantes resultantes se cubrirán mediante concurso-oposición en turno libre.

Los aprobados deberán acreditar la realización o realizar los respectivos cursos de formación básico de bomberos, ascenso a cabo, sargento y suboficial impartidos por la escuela de seguridad".

Motivación: La enmienda que se propone establece de una forma más clara, justa y reglada las condiciones en las que se deben de desarrollar cualquier tipo de actuación sobre la plantilla de bomberos, tanto en lo referido al ingreso en la misma como en la promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 196

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 5 bis al artículo 49 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"5 bis. En los procedimientos de ingreso y promoción regulados en los apartados anteriores se incluirán, para comprobar la aptitud de los aspirantes, las siguientes pruebas con carácter eliminatorio:

a) Pruebas de condición física.

b) Pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesiográfico del puesto de trabajo.

c) Pruebas médicas".

Motivación: Completar la regulación del proyecto estableciendo el tipo de pruebas adecuadas a las características profesionales de los bomberos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 50

ENMIENDA NÚM. 197

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 50.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 198

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del último párrafo de la letra b) del apartado primero del artículo 50.

El apartado b) quedaría de la siguiente manera:

"b) Pasar a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad (servicios auxiliares), del mismo servicio. Se entenderá que tienen este carácter aquellos con funciones de apoyo, formativas o auxiliares, que sean adecuadas a su capacidad y en las que puedan desarrollar los conocimientos y la experiencia vivida en el ejercicio de su profesión, siempre que no impliquen la intervención directa en siniestros".

Motivación: Poder acceder a labores de prevención e inspección por parte de los que ejercen la segunda actividad.

ENMIENDA NÚM. 199

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Se modifica el artículo 50 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 50. Segunda actividad.

1. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de bombero o cabo de bomberos al cumplir la edad de 55 años podrán optar por uno de los siguientes destinos:

a) Continuar en el mismo puesto de trabajo hasta la edad de 60 años. Para acogerse a esta posibilidad deberán superar anualmente un reconocimiento médico y pruebas de capacidad física que acrediten el mantenimiento de las condiciones necesarias para desempeñar el puesto de trabajo.

b) Pasar a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad (servicios auxiliares), dentro del mismo Servicio. Se entenderá que tienen este carácter aquellos con funciones de apoyo, de inspección, formativas o auxiliares que sean adecuadas a su capacidad y en las que puedan desarrollar los conocimientos y la experiencia vivida en el ejercicio de su profesión, siempre que no impliquen la intervención directa en siniestros.

2. Podrán pasar también a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad (servicios auxiliares), generando vacante en el servicio operativo, aquellos funcionarios de los servicios de extinción de incendios y salvamento de bomberos que por enfermedad o accidente queden incapacitados para el ejercicio de las funciones de su puesto de trabajo.

3. Reglamentariamente se regularán los puestos de segunda actividad".

Motivación: Disponer entre las funciones que pueden desempeñar los bomberos en segunda actividad la de inspección, y que los puestos de segunda actividad se regulen reglamentariamente, siempre dentro del propio servicio.

ENMIENDA NÚM. 200

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la redacción de la letra b) del artículo 50, que quedará redactado del modo siguiente:

"b) Pasar a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad (servicios auxiliares), dentro del mismo Servicio. Se entenderá que tienen este carácter aquellos con funciones de apoyo, formativas o auxiliares, que sean adecuadas a su capacidad y en las que puedan desarrollar los conocimientos y la experiencia vivida en el ejercicio de su profesión, siempre que no impliquen la intervención directa en siniestros. Si ello no fuera posible, bien por falta de puestos de segunda actividad, bien por incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su nivel y titulación en otros puestos de trabajo de la administración pública respectiva, determinándose de manera reglamentaria el procedimiento y condiciones de prestación de este tipo de reubicaciones en otros puestos de trabajo".

Motivación: Se trata de establecer la previsión reglamentaria que regule las condiciones y procedimiento de reubicación del personal que pueda pasar a segunda actividad y que, por falta de puestos de trabajo o incapacidad propia, deba ser reubicado en otros puestos acordes de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 201

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 50.

Se propone el siguiente texto:

"Artículo 50. Segunda actividad.

1. Toda la escala operativa al cumplir la edad de 55 años podrán optar por uno de los siguientes puestos:".

Motivación: Ampliar la posibilidad de que toda la escala operativa pueda acceder a la segunda actividad al cumplir los 55 años.

ENMIENDA NÚM. 202

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 50.

Se propone el siguiente texto:

"2. Podrán pasar también a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad (servicios auxiliares), generando vacante en el operativo, aquellos funcionarios de los servicios de extinción de incendios y salvamento de bomberos que por enfermedad o accidente o cualesquiera motivos de salud que impidan el ejercicio de las funciones de su puesto de trabajo".

Motivación: Valorar situaciones de salud que no se contemplan en el apartado.

ENMIENDA NÚM. 203

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 50.

Se propone el siguiente texto:

"3. No obstante lo anterior, se desarrollará reglamentariamente una carrera profesional adecuada a la actividad de Servicios Auxiliares".

Motivación: Propiciar la promoción de los que acceder a la segunda actividad.

ENMIENDA NÚM. 204

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 50, que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Toda la escala operativa, al cumplir la edad de 55 años, podrá optar por uno de los puestos siguientes:".

Motivación: Entendemos que la opción de la segunda actividad debe ser para toda la escala operativa y no sólo para bomberos y cabos de bombero.

ENMIENDA NÚM. 205

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 50, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Podrán pasar también a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad (servicios auxiliares), generando vacante en el operativo, aquellos funcionarios de los servicios de extinción de incendios y salvamento de bomberos que, por enfermedad o accidente o cualesquiera motivos de salud, que impidan el ejercicio de las funciones de su puesto de trabajo".

Motivación: Aunque entendemos que la referencia a enfermedad recoge cualquier motivo de salud, a petición de los sindicatos de bomberos introducimos esta enmienda para que quede explicitado que se refiere a cualquier motivo de salud que impida el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 206

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 50, que quedará redactado de la siguiente manera:

"3. No obstante lo anterior, se desarrollará reglamentariamente una carrera profesional adecuada a la actividad de Servicios Auxiliares".

Motivación: Frente a lo establecido en el proyecto creemos necesario que durante la segunda actividad pueda seguir teniendo acceso a una carrera profesional dentro de la actividad de servicios auxiliares.

ENMIENDA NÚM. 207

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 50, Segunda actividad.

Se propone el siguiente texto:

"Toda la escala operativa al cumplir la edad de 55 años podrán optar por uno de los puestos siguientes:".

Motivación: La posibilidad de optar a partir de los 55 años no debe estar restringida a bomberos y cabos sino al conjunto de la escala.

ENMIENDA NÚM. 208

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1, letra b) del artículo 50, Segunda actividad.

Se propone el siguiente texto:

"Pasar a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad (servicios auxiliares), dentro del mismo Servicio. Se entenderá que tienen ese carácter aquellos con funciones de apoyo, formativas o auxiliares, que sean adecuadas a su capacidad y en las que puedan desarrollar los conocimientos y la experiencia vivida en el ejercicio de su profesión, siempre que no impliquen lo intervención directa en siniestros".

Motivación: La posibilidad de destinar como segunda actividad fuera del servicio de bomberos, no puede contemplarse como una opción de la Administración, sino que, en cualquier caso, de aplicarse, siempre debería tener el carácter de opción voluntaria de los implicados.

ENMIENDA NÚM. 209

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 50, Segunda actividad.

Se propone el siguiente texto:

"2. Podrán pasar también a desempeñar un puesto de trabajo de segunda actividad (servicios auxiliares), generando vacante en el operativo, aquellos funcionarios de los servicios de extinción de incendios y salvamento de bomberos que por enfermedad o accidente o cualesquiera motivos de salud que impidan el ejercicios de las funciones de su puesto de trabajo."

Motivación: La incapacidad para realizar labores directas en función de extinción y salvamento no tiene necesariamente que derivar de enfermedad o accidente profesional sino que puede devenir de otro tipo de motivos de salud, al margen del desempeño del puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 210

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de sustitución del punto 3 del artículo 50, Segunda actividad.

Se propone el siguiente texto:

"3) No obstante lo anterior, se desarrollará reglamentariamente las funciones y ordenamiento interno de la actividad denominada Servicios Auxiliares."

Motivación: Es necesario establecer reglamentariamente las funciones de segunda actividad que se lleven a cabo en las distintas tareas que puedan estar incluidas en el ámbito de servicios auxiliares.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 51

ENMIENDA NÚM. 211

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del artículo 51.

Motivación: El Régimen disciplinario del personal de los servicios de prevención de incendios y salvamento deberá desarrollarse en un reglamento interno.

ENMIENDA NÚM. 212

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 51.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 213

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Se crea dentro del título IV del proyecto un nuevo capítulo I bajo el epígrafe "Servicios dependientes de las Administraciones Públicas", que comprenderá los artículos 42 a 51 del proyecto.

Motivación: Mejorar la sistemática del proyecto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 53

ENMIENDA NÚM. 214

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión de las letras a) y b) del artículo 53 del proyecto.

Motivación: Las conductas previstas constituirían claramente un hecho delictivo, por lo que su persecución corresponde al ámbito penal. No procede que, además, figuren como infracciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 215

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del apartado b) del artículo 53.

"b) No adoptar, quien estuviere obligado a ello, las medidas establecidas en los planes de autoprotección civil, ni someterlos, si procede, a la aprobación de la autoridad competente."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 216

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto 1 en el artículo 53.

"1. Asimismo, tienen la consideración de infracciones muy graves:

a) Las infracciones graves cometidas por una persona o entidad sancionadas, con sanciones firmes en vía administrativa, en los dos años anteriores por una o más infracciones graves.

b) Las infracciones graves cometidas durante la situación de activación de un plan de protección civil y que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 54

ENMIENDA NÚM. 217

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión de la letra a) del artículo 54 del proyecto.

Motivación: Las conductas previstas constituirían claramente un hecho delictivo, por lo que su persecución corresponde al ámbito penal. No procede que, además, figuren como infracciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 218

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto 1 en el artículo 54.

"2. Asimismo, tienen la consideración de infracciones graves:

a) Las infracciones leves cometidas por una persona o entidad sancionadas, con sanciones firmes en vía administrativa, en los dos años anteriores por una o más infracciones leves.

b) Las infracciones leves cometidas durante la situación de activación de un plan de protección civil y que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 55

ENMIENDA NÚM. 219

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra e) del artículo 55 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"e) Realizar al teléfono de emergencias llamadas alertando de falsas emergencias, con datos engañosos o que de cualquier otra manera perturben el eficaz funcionamiento del servicio".

Motivación: Mejorar la redacción. No procede la mención del número 2; y por otro lado la referencia a llamadas "peyorativas" o "inapropiadas" resulta poco clara.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 56

ENMIENDA NÚM. 220

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 56 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 56. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones muy graves podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta 2.000.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a cinco años.

c) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

d) Inhabilitación para el desarrollo de la actividad por un período no superior a dos años.

e) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período no superior a cinco años.

2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta 200.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a dos años.

c) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

d) Inhabilitación para el desarrollo de la actividad por un período no superior a un año.

e) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período no superior a un año.

3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta 20.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción podrá ser aumentada, como máximo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado el infractor".

Motivación: No se entiende que las sanciones de este proyecto sean menores que las de la recién aprobada ley foral de intervención para la protección ambiental, cuando es obvio que los posibles perjuicios que pueden producir las infracciones son, cuando menos, similares. Se propone una redacción más aproximada a aquella ley foral.

ENMIENDA NÚM. 221

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en el punto 1 del artículo 56.

…con multas de "300.000" hasta 600.000 euros.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 222

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en el punto 2 del artículo 56.

...con multas de "6.000" hasta 300.000 euros.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 223

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en el punto 3 del artículo 56.

...con multas de "500" hasta 6.000 euros.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 58

ENMIENDA NÚM. 224

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Se modifica el artículo 58 del proyecto, que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 58. Competencia sancionadora.

1. La sanción de las infracciones leves y graves con carácter general corresponderá al alcalde, salvo que, por razón de la cuantía de las multas le corresponda al Director General o al Consejero competentes en materia de protección civil. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso al Gobierno de Navarra.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las infracciones se hayan producido con motivo de la activación de un plan de protección civil, corresponderá la competencia para sancionar a la autoridad competente para ordenar la activación del plan.

3. Cuando el Consejero competente en materia de protección civil, en función de su facultad inspectora, considere que se ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponda al alcalde, lo pondrá en conocimiento del mismo para que proceda en consecuencia. Si en el plazo de un mes la alcaldía no efectuase las actuaciones sancionadoras adecuadas, la competencia será asumida por el Consejero competente en materia de protección civil.

4. Las autoridades competentes para imponer multas, en función de la cuantía de las mismas, serán las siguientes:

a) El alcalde, hasta 200.000 euros.

b) El Director General competente, hasta 400.000 euros.

c) El Consejero competente, hasta 600.000 euros

d) El Gobierno de Navarra, hasta 2.000.000 euros".

Motivación: La redacción del proyecto no es acertada. El alcalde sólo puede sancionar hasta 12.000 euros. Eso quiere decir que muchas infracciones graves se le escapan a su competencia, todas las que impliquen multas de entre 12.001 y 300.000 euros. Pero resulta que al Consejero sólo se le atribuye la sanción hasta 60.000 euros; eso quiere decir que las infracciones graves entre 60.001 y 300.000 euros las tendrá que sancionar el Gobierno. Esto va a suponer que la mayoría de los expedientes los tramiten los Ayuntamientos, pero llegado el momento de resolver muy frecuentemente se remitan al Gobierno; o que la perspectiva de tener que elevarlo al Gobierno perdiendo la competencia haga a los alcaldes sancionar por las cuantías mínimas.

Por otro lado no se entiende que la atribución de competencias sea tan dispar en las cuantías de las multas respecto de la recién aprobada ley foral de intervención para la protección ambiental, cuando los riesgos y posibles perjuicios causados por infracciones administrativas en absoluto son menores, y que no se tengan en cuenta los cambios operados por la vigente Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral, que prevé que los directores generales tengan atribuciones propias y no solamente delegadas como con anterioridad, y que las funciones del Gobierno se refieran más a asuntos de carácter político que de gestión administrativa, salvo que tengan especial trascendencia. Así mismo, en aplicación del principio de autonomía local debiera darse más peso al papel de los alcaldes, que en el proyecto queda reducido al mínimo, y que sean éstos los que habitualmente sancionen los incumplimientos leves y graves, cediendo en su competencia solamente en casos extraordinarios en que la cuantía sea más elevada de la regla general.

No se ha tenido en cuenta que cuando las infracciones se cometan con ocasión de la activación de un plan de protección civil, pudiera resultar que la autoridad competente para sancionar no sea la competente en cuanto a la activación y aplicación del plan, por lo cual puede carecer de la información precisa, y ser más dificultosa la tramitación del expediente. Parece más razonable que en estos casos sea la misma autoridad la competente sobre el plan y sobre las sanciones producidas con ocasión de la activación del mismo.

Por todo ello se propone una gradación de la potestad sancionadora más razonable y una redacción del artículo acorde con ella.

ENMIENDA NÚM. 225

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del punto 1 del artículo 58.

"1. La potestad sancionadora corresponde a la Administración de la Comunidad Foral. La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al alcalde, respecto a las infracciones relacionadas con un plan de protección civil, de acuerdo con el ámbito del plan afectado por la conducta constitutiva de infracción, salvo que, por razón de la cuantía de las multasen el caso de infracciones graves, le corresponda al Consejero competente en materia de protección civil o al Gobierno de Navarra.

La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso al Gobierno de Navarra".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 226

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución de los apartados a), b) y c) del punto 3. del artículo 58, por los siguientes:

"a) A los Alcaldes de los municipios de más de veinte mil habitantes de derecho y a los presidentes de los consejos comarcales, hasta un límite de 60.000 euros.

b) A los Alcaldes de los municipios de más de veinte mil habitantes de derecho y a los presidentes de los consejos comarcales, hasta un límite de 60.000 euros.

e) Al Director general competente en materia de protección civil, hasta un límite de 150.000 euros.

d) Al Consejero competente en materia de protección civil, hasta un límite de 300.000 euros.

e) Al Gobierno de la Comunidad Foral, hasta 600.000 euros."

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 227

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo apartado, en el del artículo 58 que figuraría como primer párrafo del artículo, encabezando los apartados que tiene el artículo 58 del proyecto, y modificando la enumeración de los mismos, y que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. La potestad sancionadora corresponde a los municipios y a la administración foral de Navarra, en los términos establecidos en el presente artículo, de acuerdo con el ámbito del plan afectado por la conducta constitutiva de infracción."

Motivación: No puede atribuirse al alcalde la sanción de infracciones leves y graves cuando nada tengan que ver con el municipio. Por ejemplo, caso de llamadas abusivas al teléfono 112 o incumplimiento de órdenes dictadas por el Gobierno de Navarra. Debe existir una concurrencia sancionadora, si bien delimitada por el ámbito de actuación en el que se produce la falta a sancionar.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

ENMIENDA NÚM. 228

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera, en el sentido de quedar convertida en un nuevo artículo 41 bis.

Motivación: Mejorar la sistemática del proyecto. El único sentido que tiene que aparezca en esta ley foral el sistema de atención sanitaria urgente es considerarlo como una parte del servicio de atención de emergencias, y en ese caso su lugar no es una disposición adicional sino el título correspondiente.

ENMIENDAS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

ENMIENDA NÚM. 229

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda, en el sentido de quedar convertida en un nuevo artículo 51 bis, y su apartado 2 quedará con la siguiente redacción:

"2. El Gobierno de Navarra fomentará la creación de grupos de bomberos voluntarios por las Entidades Locales de zonas que dispongan de un grado de protección inferior al resto de las de Navarra no subsanable mediante los recursos ordinarios de la Administración de la Comunidad Foral o de la Entidades Locales. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deben cumplir las Entidades Locales para acceder a subvenciones, a la asistencia técnica y demás medidas de fomento y apoyo de la Administración de la Comunidad Foral para la integración de sus grupos de bomberos voluntarios en la red pública de emergencias. Asimismo se establecerán reglamentariamente los requisitos para acceder a la condición de bombero voluntario, que en todo caso garantizarán su preparación y formación a través de la Escuela de Seguridad de Navarra."

Motivación: Mejorar la sistemática y la redacción del proyecto. Los bomberos voluntarios deben regularse dentro del titulo correspondiente a los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, como una parte de los mismos, no como un añadido a la ley.

ENMIENDA NÚM. 230

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en la letra f) del apartado 1 de la disposición adicional segunda.

"f) Ser asegurados contra el riesgo de accidentes que puedan producirse en acto de servicio en las mismas condiciones que los bomberos profesionales.

Motivación: Garantizar a los bomberos voluntarios las mismas condiciones porque desarrollan el mismo trabajo.

ENMIENDA NÚM. 231

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en la letra g) del apartado 1 de la disposición adicional segunda.

"g) Gozar de un seguro que cubra la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones en las mismas condiciones que los bomberos profesionales".

Motivación: Garantizar a los bomberos voluntarios las mismas condiciones porque desarrollan el mismo trabajo.

ENMIENDA NÚM. 232

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del punto f), del apartado 5, de la disposición adicional segunda. Bomberos Voluntarios, que quedará redactado de la siguiente manera:

"f). Ser asegurados contra el riesgo de accidentes que puedan producirse en acto de servicio en las mismas condiciones que los bomberos profesionales".

Motivación: Creemos que el seguro debe ser en las mismas condiciones que tengan los bomberos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 233

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda, en sus letras f) y g), Bomberos voluntarios.

Los textos quedarían redactados de la siguiente manera:

"f) Ser asegurados contra el riesgo de accidentes que puedan producirse en acto de servicio en las mismas condiciones que los bomberos profesionales.

g) Gozar de un seguro que cubra la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones en las mismas condiciones que los bomberos profesionales".

Motivación: Dado que sus funciones están directamente ligadas a las de extinción y salvamento, las coberturas que deben recibir deben igualmente estar equiparadas a las del resto del servicio.

ENMIENDA NÚM. 234

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del punto g), del apartado 5, de la disposición adicional segunda. Bomberos Voluntarios, que quedará redactado de la siguiente manera:

"g) Gozar de un seguro que cubra la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones en las mismas condiciones que los bomberos profesionales".

Motivación: Creemos que el seguro debe tener las mismas condiciones que el de los bomberos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 235

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al apartado f) del punto 5 de la disposición adicional segunda.

f) ...en acto de servicio "en las mismas condiciones que los bomberos profesionales".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 236

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al apartado g) del punto 5 de la disposición adicional segunda.

g) ...del cumplimiento de sus funciones "en las mismas condiciones que los bomberos profesionales".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV

ENMIENDA NÚM. 237

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Se crea dentro del título IV del proyecto un nuevo capítulo II bajo el epígrafe "Bomberos voluntarios", que comprenderá el nuevo artículo 51 bis.

Motivación: Mejorar la sistemática del proyecto.

ENMIENDAS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

ENMIENDA NÚM. 238

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el apartado 1 de la disposición adicional tercera.

Se propone el siguiente texto:

1. A los efectos de esta ley foral, tendrán la consideración de bomberos de empresa el personal especializado, dependiente de empresas públicas o privadas que por los riesgos propios que implican debieran contar con medios propios de protección, en las que ejerzan funciones de prevención, extinción de incendios y autoprotección. Los bomberos de empresa deberán disponer de una acreditación expedida por la Escuela de Seguridad de Navarra.

Motivación: Por razones obvias, las empresas con riesgos propios deben tener medios propios de protección.

ENMIENDA NÚM. 239

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el apartado 2 de la disposición adicional tercera.

Se propone el siguiente texto:

"1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Foral podrán convenir con empresas que cuenten con bomberos y/o grupos de autoprotección los mecanismos de colaboración mutua en materia de extinción de incendios y salvamento en el ámbito propio de la empresa".

Motivación: Labores de colaboración que no mermen el número de bomberos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 240

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del apartado 1 de la disposición adicional tercera, Bomberos de empresa, que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. A los efectos de esta Ley Foral, tendrán la consideración de bomberos de empresa, el personal especializado dependiente de empresas públicas o privadas, que por los riesgos propios que implican, debieran contar con medios propios de protección, en las que ejerzan funciones de prevención, extinción de incendios y autoprotección. Los bomberos de empresa deberán disponer de una acreditación expedida por la Escuela de Seguridad de Navarra".

Motivación: Creemos necesario incorporar esta enmienda para establecer que las empresas cuentan con bomberos por el riesgo que entraña su propia actividad y que no pueda entenderse que existan empresas de servicio de extinción de incendios y salvamento. Se trata de un servicio público.

ENMIENDA NÚM. 241

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición adicional tercera, en sus apartados 1) y 2), Bomberos de empresa.

Los textos quedarían redactados de la siguiente manera:

1) A los efectos de esta Ley Foral, tendrán la consideración de bomberos de empresa, el personal especializado, dependiente de empresas públicas o privadas que por los riesgos propios que implican debieran contar con medios propios de protección, en las que ejerzan...

2) ...salvamento en el ámbito propio de la empresa.

Motivación: Definir de forma más concreta y correcta las funciones y medios para el ejercicio de la función de bombero de empresa.

ENMIENDA NÚM. 242

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al punto 1 de la disposición adicional tercera.

Añadir en el punto 1: ...de empresas públicas o privadas "que por los riesgos propios que implican debieran contar con medios propios de protección," en las que ejerzan funciones...

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 243

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al punto 2 de la disposición adicional tercera.

...y salvamento "en el ámbito propio de la empresa".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 244

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado de la disposición adicional tercera.

Se propone el siguiente texto:

"3. En todo caso, la figura del bombero de empresa no afectará al cálculo de las dotaciones de bomberos profesionales".

Motivación: El Gobierno de Navarra mantendrá la plantilla de los bomberos profesionales adecuada a las necesidades de la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 245

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo punto 3 en la disposición adicional tercera.

"3. En todo caso, la figura del bombero de empresa no afectará al calculo de las dotaciones de bomberos profesionales".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 246

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la disposición adicional tercera, en el sentido de quedar convertida en un nuevo artículo 51 ter.

Motivación: Mejorar la sistemática del proyecto. Los bomberos de empresa deben regularse dentro del titulo correspondiente a los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, como una parte de los mismos, no como un añadido a la ley.

ENMIENDA AL CAPÍTULO III DEL TÍTULO IV

ENMIENDA NÚM. 247

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación. Se crea dentro del Título IV del proyecto un nuevo Capítulo III bajo el epígrafe "Bomberos de empresa", que comprenderá el nuevo artículo 51 ter.

Motivación: Mejorar la sistemática del proyecto.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

ENMIENDA NÚM. 248

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión de la disposición adicional cuarta.

Motivación: Aligerar el texto de una disposición innecesaria que no añade nada nuevo a lo que ya está regulado con carácter general en la legislación de régimen local.

ENMIENDAS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

ENMIENDA NÚM. 249

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la letra c) del apartado 3 de la disposición adicional quinta del proyecto, que quedará con la redacción siguiente:

"c) Los criterios de homologación del personal, con respeto en todo caso de los derechos adquiridos."

Motivación: Salvaguardar los derechos de los funcionarios transferidos.

ENMIENDA NÚM. 250

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en la letra c) del apartado 3 de la disposición adicional quinta.

Se propone el siguiente texto:

"c) Los criterios de homologación del personal, salvaguardando los derechos adquiridos de los funcionarios afectados."

Motivación: Respetar los derechos adquiridos.

ENMIENDA NÚM. 251

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del punto c), en el apartado 3, de la disposición adicional quinta. Transferencia del servicio de bomberos del Ayuntamiento de Pamplona, que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Los criterios de homologación del personal, salvaguardando los derechos adquiridos de los funcionarios afectados."

Motivación: Creemos necesario recoger que deben respetarse los derechos de estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 252

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición adicional quinta en su punto 3, letra c).

El texto quedaría redactado de la siguiente manera:

"c) Los criterios de homologación del personal, salvaguardando los derechos adquiridos de los funcionarios afectados".

Motivación: Dejar una mayor definición sobre las garantías del personal que pueda verse afectado por la transferencia u homologación.

ENMIENDA NÚM. 253

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al apartado c) del punto 3. de la disposición adicional quinta.

"c) Los criterios de homologación del personal, "salvaguardando los derechos adquiridos de los funcionarios afectados".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

ENMIENDA NÚM. 254

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado en la disposición adicional sexta.

Se propone el siguiente apartado:

"7. Recíprocamente se debe garantizar por parte del Servicio de Bomberos un tiempo de respuesta y los medios adecuados de calidad y cantidad".

Motivación: Que la Administración garantice un servicio de calidad a los ciudadanos y que no descuide sus obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 255

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo apartado (7), a la disposición adicional sexta. Contribución especial por establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y salvamento, que quedará redactado de la siguiente manera:

"7. Recíprocamente se debe garantizar por parte del Servicio de Bomberos un tiempo de respuesta y los medios adecuados en calidad y cantidad".

Motivación: Nos parece necesario que puesto que la contribución especial es debida al establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y salvamento, debe constar también la garantía de un tiempo de respuesta a los siniestros y la existencia de medios adecuados.

ENMIENDA NÚM. 256

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de un número 7 a la disposición adicional sexta, Contribución especial por establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y salvamento.

El texto quedaría redactado de la siguiente manera:

"7) Recíprocamente se debe garantizar por parte del Servicio de Bomberos un tiempo de respuesta y los medios adecuados en calidad y cantidad".

Motivación: La Administración también debe de adquirir compromisos con respecto a la sociedad y ciudadanos que han de pagar los impuestos establecidos en esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 257

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Se modifica la disposición adicional sexta, en el sentido de quedar convertida en un nuevo artículo 42 ter.

Motivación: Mejorar la sistemática del proyecto. Debe contemplarse esta cuestión dentro del articulado y de una regulación de la financiación de los servicios de incendios.

ENMIENDA NÚM. 258

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

"Disposición adicional séptima. Armonización de los requisitos de acceso a las convocatorias de bomberos y policías.

A fin de armonizar las condiciones de acceso a los puestos de bombero del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y de policía o agente de los Cuerpos de Policía de Navarra, se hace preciso modificar el artículo 32.1 de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobada por Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre, que quedará como sigue:

32.1. Para ser admitido a las pruebas selectivas para el ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra se requiere:

a) Tener la nacionalidad española.

b) Ser mayor de edad y no superar la edad establecida en la convocatoria.

c) Estar en posesión del título o empleo exigido para el cargo.

d) Con independencia de lo establecido en el apartado precedente, para ser admitido a las pruebas selectivas para el ingreso como funcionario en el empleo de policía o agente será suficiente estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente, de forma que la superación del curso de formación al que hace referencia el artículo 35, supondrá la equivalencia técnica entre dicho curso básico y la titulación de bachillerato, formación profesional de segundo grado o equivalente, con efectos exclusivamente administrativos para el nombramiento como funcionario del nivel, sin que suponga en ningún caso una equivalencia o reconocimiento en el ámbito académico, docente o educativo.

e) Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar inmerso en el cuadro de exclusiones médicas que se determine reglamentariamente.

f) Tener la estatura mínima que fije la convocatoria.

g) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.

h) Estar en posesión del permiso de conducir vehículos de la clase que determine la convocatoria.

Motivación: Armonizar la normativa de acceso al empleo de agente de policía en los Cuerpos de Policía de Navarra, de modo que puedan presentarse a las convocatorias de ingreso las personas que estén en posesión de las titulaciones exigidas tanto para el acceso al nivel E como al nivel D, de modo que en estos últimos la superación del curso básico de acceso permita, por homologación o equivalencia técnica obtenida mediante acuerdo entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Educación, el nombramiento como funcionario del nivel C, nivel en el que están encuadrados los puestos de policía y de bombero. Este procedimiento se está llevando a cabo en el caso del ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 259

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional séptima que quedará redactada de la siguiente manera:

"Los funcionarios en prácticas que sean nombrados funcionarios de carrera al haber superado el período de prácticas o el curso selectivo de bomberos, continuarán percibiendo en el plazo posesorio las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas durante el tiempo de realización de las prácticas o del curso selectivo."

Motivación: Dada la preocupación mostrada por los sindicatos de bomberos, creemos necesaria la introducción de esta nueva disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 260

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional séptima.

Disposición adicional séptima. Mapas de riesgos y catálogo de recursos.

"1. El catálogo y mapas de riesgos previstos en el artículo 6 serán elaborados y aprobados en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 261

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional octava.

"Disposición adicional octava. Llamadas al número de emergencias 112.

1. Las llamadas al teléfono 112 serán identificadas y grabadas para un eficaz funcionamiento del servicio. Se conservarán durante el tiempo suficiente para gestionar la emergencia o incidente y durante el plazo de dos años desde que se cierre el incidente, salvo que esté en curso un proceso judicial sobre el incidente cuya duración supere el citado plazo de dos años; en este caso se mantendrán durante el tiempo en que esté en curso el proceso.

2. Sólo tendrá acceso a las llamadas el personal autorizado del Centro de Emergencias, en el ejercicio de sus funciones; los jueces y tribunales de Justicia y la policía judicial, en el curso de una investigación judicial, previa orden de la autoridad judicial, y el Defensor del Pueblo, en ejercicio de sus funciones de supervisión de la Administración pública. Fuera de los casos anteriores y de los previstos en la ley foral no se cederán los datos personales conocidos por las llamadas y desarrollo de los incidentes.

3. Se garantizarán la confidencialidad de las comunicaciones y los derechos y deberes previstos en la legislación de protección de datos personales.

4. Las llamadas dirigidas al teléfono de emergencias 112 con avisos falsos o maliciosos, además de constituir una infracción administrativa tipificada por la presente Ley, serán comunicadas al Ministerio Fiscal por si hubiere lugar a responsabilidad penal por la acción del llamante, al demandar un falso auxilio o entorpecer la atención de otros avisos reales de emergencia colectiva o individual".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 262

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional novena.

"Disposición adicional novena. Situaciones de emergencia colectiva.

En situaciones de emergencia colectiva, el Centro de Emergencias y sus medios personales y materiales se integrarán en la organización prevista en el plan de protección civil aplicable, como centro de comunicaciones del centro de coordinación operativa integrada, bajo la dirección del director del plan activado".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NÚM. 263

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución en el punto 1. de la disposición transitoria primera.

Sustituir en la segunda fila "dos" por "un".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 264

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución en el punto 2 de la disposición transitoria primera.

Sustituir en la cuarta fila "tres" por "dos".

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 265

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda, que quedará con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria segunda. Acreditaciones de bomberos de empresa.

La acreditación expedida por la Escuela de Seguridad de Navarra a que se refiere la disposición adicional tercera de esta ley foral no será exigible a los bomberos de empresa que, en el momento de su entrada en vigor, presten sus servicios en empresas públicas o privadas con una antigüedad superior a cinco años. Quienes ostenten una antigüedad inferior tendrán un plazo de dieciocho meses para obtener dicha acreditación".

Motivación: Garantizar una mayor calidad en el servicio de los bomberos de empresa.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ENMIENDA NÚM. 266

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la disposición derogatoria única.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NÚM. 267

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación de la disposición final primera, que quedará con la siguiente redacción:

"Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral. En el plazo de dos años deberá aprobar las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en esta Ley Foral".

Motivación: Establecer un plazo razonable para el desarrollo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 268

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición en la disposición final primera.

Añadir un segundo párrafo.

El desarrollo reglamentario se efectuará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Motivación: Mejora el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 269

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de sustitución de la disposición final tercera.

"La presente Ley Foral entrará en vigor en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra".

Motivación: Mejora el texto legal.

Imprime: Gráficas Lizarra, SL (Estella). Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado